

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**LA FALTA DE APLICABILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN
COMO MEDIO DE IMPUGNACIÓN
DENTRO DEL JUICIO DE FALTAS**

HUGO VIDAL REQUENA BELTETON

GUATEMALA, NOVIEMBRE 2007

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

LA FALTA DE APLICABILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN COMO
MEDIO DE IMPUGNACIÓN DENTRO DEL JUICIO DE FALTAS

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

HUGO VIDAL REQUENA BELTETON

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los Títulos Profesionales de:

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, noviembre de 2007

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO;	Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I;	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II;	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III;	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV;	Br. Hector Mauricio Ortega Pantoja
VOCAL V;	Br. Marco Vinicio Marroquín García
SECRETARIO;	Lic. Avidàn Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÒ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Hugo Haroldo Calderón Morales
Vocal:	Lic. Otto Marroquín Guerra
Secretario:	Lic. Roberto Genaro Orozco Monzón

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Jorge Mario Álvarez Quiroz
Vocal :	Lic. Mario Ramiro Pérez Guerra
Secretario:	Lic. Saulo De León

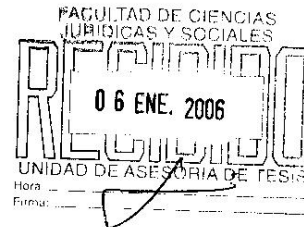
RAZON: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y el contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de la tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

Otoniel Nájera Cruz
ABOGADO Y NOTARIO
Tel. 59742348

Guatemala, 02 de enero de 2006.



LICENCIADO
BONERGE AMILCAR MEJIA ORELLANA
DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CIUDAD UNIVERSITARIA
PRESENTE.




SEÑOR DECANO:

En cumplimiento de la resolución de ese Decanato, de fecha 28 de abril del año 2,005, donde se me nombra como consejero de tesis del Bachiller HUGO VIDAL REQUENA BELTETON, intitulada "FALTA DE APLICABILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN COMO MEDIO DE IMPUGNACIÓN DENTRO DEL JUICIO DE FALTAS". El Bachiller REQUENA BELTETÓN, en su investigación hace recopilación de autores nacionales y extranjeros, sobre los temas: concepto y definición de delito y falta; en el segundo capítulo profundiza acerca del procedimiento de impugnación; luego en el sexto capítulo se refiere a las causas por las cuales no se aplica el recurso de apelación dentro del juicio de faltas.

Estimo que el trabajo satisface los requisitos que exige el reglamento para los exámenes Técnicos Profesionales de Abogacía y Notariado, razón por la cual opino que el mismo puede continuar con su trámite.

Sin otro particular, me suscribo del señor Decano, muy atentamente.


LICENCIADO OTONIEL NAJERA CRUZ
Abogado y Notario, Colegiado 534
Teléfono 5974742348
LICENCIADO
Otoniel Nájera Cruz
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES


Unidad de Asesoría de Tesis
C. A. G. 100000000



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, once de enero de dos mil siete.

Atentamente, pase al (a la) **LICENCIADO (A) LUIS ALBERTO BARRIENTOS SUASNAVAR**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante **HUGO VIDAL REQUENA BELTETON**, Intitulado: **"LA FALTA DE APLICABILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN COMO MEDIO DE IMPUGNACIÓN DENTRO DEL JUICIO DE FALTAS"**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.


LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc. Unidad de Tesis
MTCL/ech

LICENCIADO
LUIS ALBERTO BARRIENTOS SUASNAVAR
ABOGADO Y NOTARIO
2ª. Calle 15-84 zona 15, Ciudad. Teléfono 23690884



Guatemala, 06 de febrero del 2007

SEÑOR DECANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
CIUDAD UNIVERSITARIA
GUATEMALA.

Señor Decano:

Respetuosamente me dirijo a usted, con el fin de manifestarle que he revisado el trabajo de Tesis presentado por el Bachiller HUGO VIDAL REQUENA BELTETON, el cual se denomina: LA FALTA DE APLICABILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN COMO MEDIO DE IMPUGNACIÓN DENTRO DEL JUICIO DE FALTAS, de la que opino lo siguiente: El trabajo en mención contiene las distintas posiciones doctrinarias, sobre: las teorías que sustentan la diferencia entre delito y falta; clasificación de las faltas; procedimiento de impugnación; medios de impugnación; derecho de apelación y recurso de apelación; la aplicación del recurso de apelación en el juicio de faltas. Así mismo hace uso el autor en el desarrollo del trabajo de técnicas de investigación y metodología científica adecuada.

El autor del trabajo, ejemplifica y alude a la situación real de la organización, funcionamiento y grado de efectividad del Recurso de Apelación dentro de los procesos que se tramitan en los Juzgados de Paz en la república. Razón por la cual estimo que reúne los requisitos, para ser aceptado, para la graduación de su autor.

Sin otro motivo que el anterior expuesto, me es grato suscribirme del Señor Decano.

Atentamente,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be "Luis Alberto Barrientos Suasnavar".

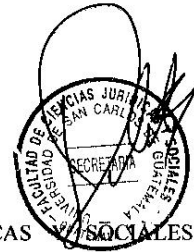
LICENCIADO LUIS ALBERTO BARRIENTOS SUASNAVAR
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO No. 3,881

Luis Alberto Barrientos Suasnavar
Abogado y Notario

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
GUATEMALA, C. A.

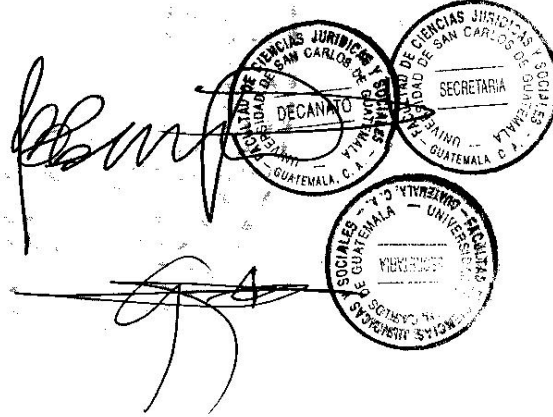


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, treinta de octubre del año dos mil siete.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante HUGO VIDAL REQUENA BELTETÓN, Titulado "LA FALTA DE APLICABILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN COMO MEDIO DE IMPUGNACIÓN DENTRO DEL JUICIO DE FALTAS" Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

MTCL/slh



DEDICATORIA

A DIOS:

Por la vida, por la salud, por la capacidad de aprender, por el conocimiento.

A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES – USAC

Por el saber, por la oportunidad de forjarme

A MI ESPOSA :

**BRENDA LILIANA MAZARIEGOS GOMEZ
DE REQUENA**

Por compartir su vida conmigo; por su apoyo en los momentos buenos y malos, por dar su vida en la formación de nuestros hijos, por creer en mis sueños y hacerlos suyos, y seguir esforzándose y luchando por las metas de ambos. Compartamos este título.

A MIS HIJOS:

**VIDAL EFRAÍN, BRENDA MARÍA ANA,
HUGO SEBASTIÁN; INDIRA Y ARIDNI.**

Fuente de energía de mi trabajo y esfuerzo, la razón de mi vida y mi orgullo. Por quitarles el tiempo de ellos, para lograr esta meta. Espero la superen y dupliquen.

A MI FAMILIA EN GENERAL:

Por el amor y cariño recibido y compartido; especialmente a Flory, quien soñó también este triunfo, te lo dedico y comparto mi orgullo contigo; te cumplí Seca.

Familia Borja Molina: por el amor familiar recibido sin condición ni egoísmo.

A MIS AMIGOS (AS):

A todos los que de una forma u otra me motivaron y ayudaron en la consecución de esta meta, y que por ser tantos no puedo mencionarlos; gracias eternas.

ÌNDICE

	Pàg.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Delito y falta.....	1
1.1. Definición de delito.....	1
1.2. Definición de faltas.....	2
1.3. Teorías que sustentan la distinción entre delito y falta.....	3
1.4. Teoría general de las faltas.....	4
1.5. Clases de faltas.....	6

CAPÍTULO II

2. El juicio de faltas y su impugnación.....	13
2.1. Competencia.....	13
2.2. Trámite general de las faltas.....	13
2.3. Plazos.....	14
2.4. Sistema de valoración de las pruebas.....	16
2.5. Sentencia.....	17
2.6. Notificaciones.....	18
2.7. Impugnaciones.....	19

CAPÍTULO III

3. Medios de impugnación.....	21
3.1. Definición	21
3.2. Antecedentes históricos.....	22
3.3. Clasificación	24
3.3.1. Recursos ordinarios.....	24
3.3.2. Recursos extraordinarios.....	24

3.3.3. Recursos excepcionales.....	24
3.3.4. Características, efectos y finalidad de los medios de impugnación.....	25
3.3.5. Efectos	26
3.3.6. Finalidad	27
3.3.7. Sujetos	28

CAPÍTULO IV

4. Derecho de apelación y recurso de apelación.....	29
4.1. Definición de derecho de apelación.....	29
4.2. Contenido del derecho de apelación.....	29
4.2.1. Impugnabilidad subjetiva.....	29
4.2.2. Impugnabilidad objetiva.....	30
4.3. Definición de recurso de apelación.....	31
4.4. La apelación como medio de impugnación.....	31
4.5. Diferencia entre derecho de apelación y recurso de apelación.....	31

CAPÍTULO V

5. La apelación en el juicio de faltas.....	33
5.1. Definición del recurso de apelación.....	33
5.2. El recurso de apelación.....	33
5.3. Naturaleza jurídica del recurso de apelación.....	39
5.4. Resoluciones apelables.....	40
5.5. Facultad de recurrir.....	41
5.6. Procedimientos para interponer el recurso de apelación.....	42
5.6.1. Plazo de interposición.....	42
5.6.2. Formas de interposición del recurso de apelación.....	43
5.6.3. Efectos de la interposición del recurso de apelación.....	44
5.6.4. Juzgado competente para conocer el recurso de apelación.....	45
5.6.5. Plazo para resolver el recurso de apelación.....	46

CAPÍTULO VI

6. Causas por las cuales no se aplica el recurso de apelación dentro del juicio de faltas.....	47
6.1 Encuesta para establecer la falta de aplicación del recurso de apelación dentro del juicio de faltas.....	48
6.2 Análisis de resultado en gráficas.....	49
6.3 Análisis del resultado gráfico de las encuestas.....	52
6.4 Factores económicos.....	53
6.5 Desconocimiento de los sujetos procesales de la existencia y aplicabilidad del recurso de apelación.....	54
6.6 Factores de tipo social y moral.....	54
CONCLUSIONES.....	57
RECOMENDACIONES.....	59
BIBLIOGRAFÍA.....	61

INTRODUCCIÓN

En la mayoría de los códigos penales existe una clara diferenciación en lo que es el delito y falta; estudiosos de esta rama de derecho han creado una clasificación mediante la cual el delito, por ser considerado un hecho antijurídico y doloso, le han incorporado una pena severa que busca la prevención de llevarla a cabo por las consecuencias que esto conlleva; en cambio a la falta la han clasificado como delito venial o miniatura del delito que no merecen una sanción tan severa, pero que necesitan ser sancionados para establecer normas de conducta acordes a la convivencia social. Así, la mayoría de códigos se apoya en los criterios de gravedad para determinar lo que son delitos y sanciones; de la misma forma, la clase de pena o sanción a imponer.

En Guatemala esta clasificación se presenta dentro del Código Penal al separar lo que son delitos y faltas, y establece igualmente procesos separados para juzgar la misma, así las faltas aparecen tipificadas en el Libro Tercero del Artículo 498 y en el Código Penal Oral en el Título Quinto a partir del Artículo 488, establece el procedimiento para juzgar dichas faltas, señalando específicamente en el Artículo 491 la posibilidad de interponer el recurso de apelación en contra de las sentencias dictadas en esta clase de juicios, siendo el único recurso allí establecido.

En el presente trabajo se busca resaltar el hecho que en la mayoría de los juicios por faltas no se hace uso de tal recurso, lo que llamó la atención al ponente de esta tesis a indagar el porqué no se utiliza dicho recurso; sabiendo que es una de las principales herramientas que tienen las partes dentro de un proceso para revisar las resoluciones de los jueces de Paz Penal que contengan vicios o disposiciones contrarias a la ley o que violen garantías constitucionales y procesales, sometiendo dichas sentencias a órganos o jueces superiores; buscando, como siempre y ante todo, la justicia.

Para el desarrollo del mismo se presenta en el primer capítulo una clasificación de lo que es delito y falta, para orientar al lector acerca de las características de las

(i)

faltas, las diferentes clases de faltas, su clasificación doctrinaria, así como su

clasificación legal, conforme nuestro Código Penal; en el capítulo segundo se establece la competencia y trámite en el juicio de faltas; en el capítulo tercero se expone lo que constituyen las medidas de impugnación y los antecedentes históricos de los mismos, sus características, clasificación, finalidad y efectos; en el capítulo cuarto se hace un análisis de lo que es el derecho de apelación y el recurso de apelación; en el capítulo quinto se analiza específicamente el recurso de apelación y las garantías en que está fundamentada su naturaleza jurídica y el procedimiento para interponerlo, conforme nuestro Código Procesal Penal. En el capítulo sexto, se presenta el resultado de la investigación de campo, mediante este trabajo se pudo confirmar la hipótesis planteada en nuestro plan de investigación, por lo que creemos que nuestro estudio logró los objetivos generales y específicos planteados, y con base en esos objetivos, se da a conocer las causas más importantes por las cuales no se aplica el recurso de apelación, dentro del juicio de faltas, para poder mostrar los resultados mediante gráficas, durante la fase de campo, se utilizaron los instrumentos y técnicas de investigación más apropiadas, como fue la encuesta y el cuestionario. El capítulo VI, presenta entonces, cuadros estadísticos para mostrar el cumplimiento de los objetivos generales y específicos que se plantearon en el plan de investigación, como es el señalar las causas más importantes por las cuales, dentro de los procesos de faltas, ni los imputados, ni los abogados litigantes que algunas veces auxilian a los mismos, interponen el recurso de apelación.

CAPÍTULO I

1. Delito y falta

1.1. Definición de delito

Etimológicamente la palabra delito proviene de latín *delictum*, que, significa, “expresión de un hecho antijurídico y doloso, castigado con una pena”.¹

Definición de delito: “acción antijurídica, típica, culpable, sancionada con una pena”.²

De la definición anterior se obtienen los elementos del delito, siendo estos.

- **Acción u omisión:** Manifestación de la conducta del ser humano consciente (voluntaria) o inconsciente (involuntaria), positivo (activa) o negativo (pasiva) que causa una modificación en el modo exterior, mediante un movimiento corporal o mediante omisiones y que está prevista en la ley como delito o falta, con su pena.
- **Antijurídica o antijuricidad:** Es la relación de oposición entre la conducta del ser humano con la norma penal vigente.
- **Tipicidad:** Encuadrabilidad de la conducta humana al modelo abstracto que describe la ley como delito o falta, en la norma penal.
- **Culpabilidad:** Comportamiento consciente de la voluntad que da lugar a un juicio de reproche, debido a que el sujeto actúa en forma antijurídica, pudiendo y debiendo actuar diversamente.

¹ CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**, Tomo 1. Pág. 115.

² CUELLO CALÒN, E. **Derecho penal**, Tomo 1 Pág. 257.

- **Inputabilidad:** Expresión del hombre, en virtud de la cual puede serle atribuido los actos que realiza y las consecuencias que conlleva.

1. 2. Definición de faltas

Faltas: “En el Derecho Penal, las acciones u omisiones voluntarias castigadas por la ley con pena leve; por lo cual se han determinado como delitos veniales o miniaturas del delito”.³

“Esta voz tiene muchas acepciones generales susceptibles de diversas interpretaciones jurídicas...la mas caracterizada...talvez sea a su sentido penalístico Infracción voluntaria de la ley...a la cual esta señalada sanción leve”.⁴

De las definiciones anteriores se obtienen los siguientes elementos de las Faltas:

a) Acción: Deviene como consecuencia de hacer algo que infringe las normas jurídicas, como conductas contrarias de la ley, ejemplo. “Quien cometiere hurto de cosa mueble cuyo valor no exceda de cien quetzales”.⁵

b) Omisión: Consiste en la abstención de realizar un acto que según la ley debe realizarse para no caer en un ilícito penado por la ley, ejemplo: “Quien no socorriere o auxiliare a una persona que encontrare en lugar despoblado, herida o en el peligro de perecer, cuando pudiere hacerlo sin riesgo o detrimento propio”.⁶

3 CABANELLAS. G. **Diccionario jurídico elemental**, Pág. 166.

4 OSSORIO Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, Pág. 404.

5 **Código penal**, Dto. 17-73 Art. 485 Inc. 1º. Ref. 4º. Dto. 2-96.

6 **Código penal**, Dto. 17-73 Art. 482 Inc. 1º.

1.3. Teorías que sustentan la distinción entre delito y falta

El problema de establecer la diferencia entre delito y falta, es uno de los temas más discutidos en general: las distinciones obedecen fundamentalmente a dos sistemas típicos que siguen las legislaciones penales de muchos países, que son:

1. **El cualitativo:** Que establece cierto distintivo entre estas dos clases de infracciones, en su naturaleza, también conocido como sistema bipartito, porque divide las violaciones de la ley penal en dos categorías: Delitos y Faltas.
2. **El cuantitativo:** Que niega toda diferencia jurídica intrínseca y se apoya en el criterio de la gravedad y la clase de pena, conocido así mismo con el nombre de sistema tripartito, porque divide las violaciones de la ley penal en : crímenes, delitos y faltas.

El primer sistema pretende ser más científico, pero tropieza con la dificultad; no de poca trascendencia; puesto que la exigencia distintiva abstracta para determinar en concreto las diferencias entre las dos clases de transgresiones, se hace muy difícil y muy abstracta; pues el sistema cualitativo, es por una parte muy empírico, y por otra, ofrece un fundamento más sólido y menos equivocado para la distinción, argumentado que basta mirar la calidad de la pena, para decidir si se esta ante un delito o ante una falta.

Nuestro Código Penal adopta como único carácter distintivo entre delito y falta, el elemento pena y la competencia para su juzgamiento, al establecer: “La pena de arresto consiste en la privación de libertad personal hasta por sesenta días. Se aplicará a los responsables de faltas y se ejecutará en lugares distintos a los destinados al cumplimiento de la pena de prisión”.⁷ En contraposición, para los delitos, nuestro Código Penal contempla la pena de muerte, la de prisión y la de multa.

⁷ Código penal, Dto. 17-73. Art. 45.

Para el caso del juzgamiento, se establece en nuestro Código Procesal Penal, que “Los jueces de paz, tendrán las siguientes atribuciones: a) Juzgaran las faltas,…” 8 “mientras que para juzgar los delitos se regula que son competentes los Tribunales de Sentencia”. 9

I. 4. Teoría general de las faltas

Nuestro Código Penal carece dentro del libro tercero de una teoría general acerca de las instituciones fundamentales que regulan el desenvolvimiento normativo de las faltas, es decir que no contiene una parte general acerca de los principios generales de la culpabilidad, de la relación de causalidad o de sanción; sin embargo, de una manera taxativa en su artículo 480, Título Único, Capítulo I. De las Disposiciones Generales, acepta que toda la regulación general de la teoría del delito contenida en el Libro Primero, es aplicable a las faltas.

En efecto, el Artículo ya mencionado del Código Penal establece, “En materia de faltas son aplicables las disposiciones contenidas en el Libro Primero de este Código, en lo que fuere conducente, con las siguientes modificaciones.

- 1 o. Por faltas solamente pueden ser sancionados los autores.
- 2º. Solo son punibles las faltas consumadas.
- 3º. El comiso de los instrumentos y efectos de las faltas, previsto en el Artículo 60, será decretado por los tribunales según las circunstancias.
- 4º. La reincidencia en faltas no se apreciarán después de transcurrido un año de la fecha de la sentencia anterior.
- 5º. Pueden aplicarse a los autores de las faltas, medidas de seguridad establecidas en este código, pero en ningún caso deberá exceder de un año.
- 6º. Se sancionaran como falta solamente los hechos que conforme a este Código no constituyan delito”. 10

8 Código procesal Penal, Dto. 51-92 Art. 44.

9 Código procesal Penal, Dto. 51-92 Art. 48

10 Código penal, Dto. 17-73 Art. 480.

En consecuencia:

a) Es justificable que el Código Penal Guatemalteco, con relación a la forma de la participación de los sujetos activos de las incriminaciones penales, en lo que se refiere a la teoría sobre las faltas, únicamente sancione a los autores. Es evidente que dada la escasa gravedad de tales infracciones, así como la naturaleza de la sanción que se impone, que en la mayoría de los casos es conmutable por una determinada suma de dinero dentro de los márgenes que la ley señala al juez, es inconveniente la regulación de la complicidad, en virtud de que en la mayoría de los casos, los actos ejecutados para lograr el resultado deben ser mediante hechos que tiendan directamente a producir las consecuencias propias de la falta.

b) La teoría del Inter Criminis, considerada como la forma de desenvolvimiento causal de las diferentes etapas por la que atraviesa el delito y sus dos fases, diferenciadas como interna y externa, tampoco tiene aplicación dentro del Código Penal al referirse a las faltas, por cuanto con el precepto legal transcrito anteriormente, se establece que las faltas sólo pueden sancionarse cuando están consumadas, es decir, cuando han concurrido todos los elementos indispensables para su tipificación, y se ha producido el resultado, descartando de esta forma la tentativa, que conllevaría la existencia de toda la diferenciación entre la teoría objetiva y subjetiva, sobre la “intención”, que tan graves contradicciones ha despertado dentro de los delitos, y aún a la fecha no existe una decisión unánime respecto a su aplicación.

c) Nuestro Código Penal, en su libro primero, regula como reincidente a : “Quien comete un nuevo delito después de haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por un delito anterior cometido en el país o en el extranjero, haya o no cumplido la pena”.¹¹ El Artículo 480 del mismo cuerpo legal, establece que: ”En materia de faltas son aplicables las disposiciones contenidas en el Libro Primero de este Código.

¹¹ Código penal, Dto. 17-73 Art. 27, inciso 23

Por lo que en materia de faltas son aplicables las disposiciones de las reincidencias, con la gran diferencia que su aplicación se encuentre limitada en la prescripción, constituida por el transcurso de un año desde la fecha de la sentencia; se puede decir entonces, que la reincidencia dentro de las faltas se encuentra mejor regulada con relación a los delitos, porque se limita la prescripción al transcurso de un año.

d) En relación a la aplicación de medidas de seguridad a los autores de faltas, es desde todo punto de vista recomendable, si se considera que estas tienen un fin previsor y reeducador, pero el problema es que esto no ocurre en nuestro medio, por la carencia de establecimientos y personas especializadas en la supervisión y el cumplimiento de tales medidas, concluyendo entonces, que las normas relacionadas a las medidas de seguridad dentro de nuestro ordenamiento penal, están sólo de ornamento.

1. 5. Clases de faltas

a) Clasificación doctrinaria

Puig, Peña, clasifica las faltas en cinco grupos: 12

1. Faltas contra el orden público

Comprendidas entre éstas. a) Las faltas contra los sentimientos religiosos, la moral y las buenas costumbres; b) Faltas al respecto del acatamiento u obediencia a la autoridad; c) La perturbación contra la tranquilidad pública.

2. Falta contra los intereses generales y régimen de las poblaciones

Se incluyen aquí: a) Las faltas que afectan al orden municipal; b) Las relativas a la circulación de monedas; c) Faltas de tipo sanitario; d) Faltas contra la seguridad;

12 PUIG, F., **Diccionario enciclopédico de derecho usual**, Pág. 345.

e) Faltas relativas a las disposiciones de policías, a las costumbres y el respeto debido a la norma pública; f) Faltas que afectan a quienes dieren espectáculo o celebración de reuniones sin la licencia correspondiente.

3. Falta contra las personas

Entre las cuales enmarca: a) Faltas contra la vida; b) contra la integridad corporal; c) Contra la libertad y seguridad individual; d) Faltas contra el honor; e) Faltas que atentan contra la organización familiar.

4. Faltas contra la propiedad

Encastrado entre éstas están: a) El Hurto y la Estafa; b) La usurpación; c) Los daños; d) Por pastoreo abusivo; e) El incendio; f) Las entradas ilícitas en propiedad ajena, g) Las concernientes a infracciones de reglamento y a las medidas de buen gobierno.

5. Faltas de imprenta

Las cuales se refieren a las faltas de imprenta propiamente dichas, por ejemplo: un periódico publica hechos falsos y se niega a insertar en el término de tres días, en forma gratuita, la respuesta del ofendido; o si la imprenta es el medio a través de la cual se perturba un bien jurídico, o bien el hecho de que un periódico divulgue maliciosamente hechos relativos a la vida de las personas y que cause perjuicio o disgusto a la familia; otro ejemplo es de las publicaciones falsas que ponen en peligro el orden público.

b) Clasificación legal

Nuestro Código Penal en su Libro Tercero, contiene lo relativo a las clasificaciones legales de las faltas y de sus correspondientes sanciones, que van de diez a sesenta días de arresto. Dicho cuerpo legal contiene “la siguiente clasificación: 13

13 Código penal, Dto. 17-73 Art. 481 a 498

1. De las faltas contra las personas

Se incluyen aquí las lesiones que imposibilitan a la persona dedicarse a sus labores hasta por diez días; la no presentación a su familia o autoridad de un menor de 12 años encontrado abandonado o perdido; el ejercer violencia en la persona del ofendido, cuando ésta se realiza en riña tumultuaria; el no auxiliar a una persona herida o en peligro de perecer, cuando se pudiere hacer sin riesgo o detrimento propio; la amenaza de palabra de causar un mal que constituye delito; la coacción y vejación injusta; los escándalos por disensiones domésticas de los cónyuges o personas unidas de hecho o concubinarios; la amenaza de palabra de causar a otro un mal que no constituya delito; el maltrato al cónyuge, a persona con quien estuviere unido de hecho o al conviviente sin causar lesión; el arrojar piedras u objetos sin causar daño; el maltrato de obra a otra persona sin causar lesión; la amenaza de palabra de causar un mal que no constituye delito; el padre o encargado de la guarda o custodia de un menor que se excediere en su corrección, sin causarle lesión; los encargados de la guarda o custodia de menores de edad que los abandonaren exponiéndolos a la corrupción o no les procuraren asistencia y educación; hacerse acompañar de menores de edad en la vagación o la mendicidad, o los hiciere trabajar con infracción de las leyes y disposiciones laborales; Quien estando obligado y con posibilidad de prestar alimentos, se resistiere a cumplir con su obligación, dando lugar a que se le demande judicialmente; el injuriar levemente a otro; Quien requerido por otro para evitar un mal, dejare de presentar auxilio sin que le resulte perjuicio o daño.

2. De las faltas contra la propiedad

Se establecen aquí: El hurto de cosas mueble cuyo valor no exceda de cien quetzales; la estafa, apropiación indebida y otro fraude cuyo perjuicio patrimonial no exceda de doscientos quetzales; el no entregar a las autoridades o a su dueño y disponer como propio, una cosa extraviada cuando su valor no exceda de trescientos quetzales; el interpretar sueños, hacer adivinaciones o pronósticos, o abusar de la credibilidad pública por interés o lucro u otra manera semejante; el adquirir objetos de procedencia sospechosa, comprados a un menor o una persona de la que se pueda

presumir que no es su legítimo dueño; destruir, deteriorar o perjudicar, parcial o totalmente, una cosa ajena, causando daño que no exceda de diez quetzales; destruir o destrozarse total o parcialmente choza, albergue, setos, cercas, vallados, u otras defensas de las propiedades si el hecho no constituye delito, quien causare daño arrojando desde fuera cualquier clase de objetos; entrar en heredad ajena cercada, estando manifiesta su condición de propiedad privada o prohibición de entrar; cazar o pescar sin autorización en heredad cercada o campo vedado; entrar en campo o heredad ajena a coger frutos, mieses u otros productos forestales para echarlos en el acto a animales, si el valor no excede de diez quetzales; causar incendios si el hecho no fuere delito; el introducir de propósito animales en heredad o campo ajeno cercado y causar daño, si el hecho no constituye delito; producir incendios de cualquier clase que no esté comprendido como delito en el Libro Segundo de este Código; causar daño cuyo importe no exceda de quinientos quetzales; cortar árboles en heredad ajena causando daños que no excedan de veinte quetzales; aprovechar aguas que pertenezcan a otro distrayéndole de su curso, causando daño cuyo importe no exceda de veinte quetzales.

3. De las faltas contra las buenas costumbres

Nuestro Código Penal contempla dentro de las faltas contra las buenas costumbres los siguientes hechos:

Quien en estado de ebriedad provoque escándalo o ponga en peligro o riesgo su seguridad propia o la de los demás; quien en publico o lugar abierto o privado sea sorprendido bajo alteración síquica por uso de drogas, tóxicos o estupefacientes; incitar a un menor de edad al juego o a la embriaguez, a actos inmorales o dañinos a su salud, o facilitarle la entrada a garitos, casa de prostitución u otros similares; Quien en establecimientos o lugares abiertos al publico, sirviere o proporcionare a menores de edad bebidas alcohólica o embriagantes o permitiere su permanencia en ellos; El dueño de espectáculos públicos que permita la entrada de menores cuando se efectúan exhibiciones prohibidas para su edad, así como quien los llevare a presenciarlos; ofender públicamente el pudor con cantos, alegorías y otros

materiales pornográficos u obscenos; Quien en cualquier forma ofendiere a mujeres con requerimientos o proposiciones indebidas, incorrectas, irrespetuosas u obscenas o la siguiere o molestare con cualquier propósito indebido.

4. De las faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones

Se contempla aquí: cometer actos de crueldad contra los animales o sin necesidad molestarlos o hacerlos llevar una carga evidentemente excesiva; el medico, cirujano comadrona o persona que ejerza alguna actividad sanitaria, que habiendo prestado asistencia profesional en casos que presenten caracteres de delito publico contra las personas, no diere parte inmediatamente a la autoridad; recibir de buena fe moneda falsa y después de advertir su falsedad hacerla circular en cantidad que no exceda de cinco quetzales; expender o servir por los dueños y encargados de establecimiento bebidas o comestibles sin observar los reglamentos o disposiciones de las autoridades sanitarias relativas al uso y conservación, de los útiles destinados al servicio, o despachar productos adulterados o que de cualquier manera sean perjudiciales a la salud; infringir disposiciones sanitarias relativas a cadáveres, enterramiento o exhumaciones; faltar al respeto a cadáveres, cementerios o lugares de enterramiento; dejar vagar por las calles o sitios públicos sin la debida vigilancia a un enfermo mental; el dueño de animales feroces que puedan ocasionar daño y que los dejare sueltos o en situación de causas perjuicio; infringir reglamentos u ordenanzas de la autoridad sobre elaboración y custodia de materias inflamables o corrosivas; infringir órdenes de las autoridad no efectuando o descuidando reparaciones o demoliciones de edificios ruinosos o en mal estado; disparar arma de fuego en sitio público o frecuentado; obstruir aceras, calles o sitios públicos con objetos o artefactos de cualquier clase; tener en el exterior de casas, sobre la calle o vía pública objetos que puedan causar daño, infligir las reglas de seguridad concernientes al depósitos de materiales, apertura de pozos o excavaciones; transitar en vehículos o caballos en forma peligrosa por sitios o lugares donde haya aglomeración de personas; negarse a recibir en pago moneda legítima; el traficante o vendedor que tuviere medidas o pesas dispuestas con artificio para defraudar o

cuando de cualquier modo infringiere reglamentos correspondientes al oficio que se dedica; defraudar en la venta de sustancias artículos u objetos ya sea en su calidad, en su cantidad o por cualquier medio no penado expresamente; infringir los reglamentos, ordenes o bandos sobre epidemias o extinción de plagas; quien arrojar animal muerto, basura o escombros en las calles, en sitios públicos o en donde esté prohibido hacerlo, o ensuciar las fuentes y abrevaderos; infringir disposiciones legales sobre elaboración de sustancias fétidas, insalubres o peligrosas o arrojarlas a las calles; dar espectáculos públicos o celebrar reuniones sin la licencia debida o excederse en la que fuere concedida; abrir establecimiento de cualquier clase sin licencia de la autoridad cuando fuere necesario; arrancar, romper o inutilizar afiches, carteles o avisos fijados por la autoridad para conocimiento público; infringir los reglamentos o disposiciones de la autoridad relacionados a seguridad común, orden público o salud pública.

5. De las faltas contra el orden público

Se contemplan aquí: el hecho de turbar levemente el orden público o el orden de un tribunal o en actos públicos, espectáculos, solemnidades o reuniones numerosas; el subordinado del orden civil que faltare al respeto y sumisión a sus superiores cuando el hecho no tuviere señalada mayor pena en este Código o en otras leyes; quien faltare al respeto y consideración debidos a la autoridad o la desobedeciere levemente; ofender de un modo que no constituya delito a los agentes de la autoridad cuando ejerzan sus funciones; no presentar el debido auxilio en caso de delito, incendio, naufragio, accidente, inundación u otra calamidad, pudiendo hacerlo sin daño ni riesgo personal; perturbar las ocupaciones o el reposo de las personas o los espectáculos, reuniones o diversiones públicas, mediante ruidos o algazares, o instrumentos sonoros; apedrear o manchar estaturas o pinturas, monumentos, edificios, o causar un daño cualquiera en las calles, parques, jardines, paseos, alumbrados y demás objetos de ornato o de pública utilidad o de recreo, aun cuando pertenezcan a particulares o cuando de cualquier modo se infringiere las disposiciones dictadas sobre el ornato de las poblaciones; turbar el orden

público sin cometer delitos en rondas u otras diversiones nocturnas; ocultar su verdadero nombre, estado civil, domicilio o demás datos de identificación, ante funcionario o empleado público que lo requiera por razón de su cargo.

6. De las faltas contra el orden jurídico tributario

Dentro de las faltas contra el orden jurídico tributario encontramos: El funcionario o empleado público que autorice o efectúe la carga de máquinas estampadoras de timbres fiscales, sin que las máquinas estén debidamente autorizadas para operar, o no se hubiere cancelado previamente en las cajas fiscales el impuesto que se puede portear; el agente de retención que no extienda al sujeto pasivo del impuesto la constancia de retención que conforme a la ley corresponde; el funcionario o empleado público que por razón de su cargo reciba tributos pagados con cheque y no cumpla con identificar en el reverso del mismo a la persona individual o jurídica titular de la cuenta a cargo de la cual se libra el cheque, el impuesto que se paga y el número de operación de caja”.

CAPÍTULO II

2. El juicio de faltas y su impugnación

2.1. Competencia

a) Concepto

“Couture: Define la competencia, como la medida de jurisdicción asignada a un órgano del poder judicial, a efectos de la determinación genérica de los asuntos en que es llamado a conocer por razón de la materia, de la cantidad y del lugar”.¹⁴

b) Competencia en el juicio de faltas

La Competencia en el Juicio de Faltas está atribuida con exclusividad a los juzgados de paz, así el Código Procesal Penal establece: “Los Jueces de Paz Penal tendrán las siguientes atribuciones: a) Juzgarán las faltas, los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya pena principal sea de multa, conforme el procedimiento específico del juicio por faltas que establece este código...”.¹⁵

2.2. Trámite general de las faltas

En lo que respecta al trámite del Juicio de Faltas, el Código Procesal Penal en el Libro Cuarto, Título V. establece el procedimiento a seguir, específicamente en el Artículo 488 indica, que para juzgar las faltas, los delitos contra de la seguridad del tránsito y todas aquellas cuya sanción sea de multa, el juez de paz oirá al ofendido o a la autoridad que hace la denuncia, e inmediatamente al imputado. Si éste se reconoce culpable y no se estiman necesarias diligencias ulteriores, el juez en el mismo acto pronunciará la sentencia correspondiente aplicando la pena, si es el caso, y ordenará el comiso o la restitución de la cosa secuestrada, si fuere procedente.

14 OSSORIO, M. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, Pág. 191

14 **Código procesal penal**, Dto. 51-92 Art. 44, Reformado artículo 5, Dto.32-96 y Dto. 51-2002

Establece así mismo en el Artículo 489: Que cuando el imputado no reconozca su culpabilidad o sean necesarias otras diligencias, el juez convocará inmediatamente a juicio oral y público al imputado, al ofendido, a la autoridad denunciante, y recibirá las pruebas pertinentes. En la audiencia oír brevemente a los comparecientes y dictará de inmediato la resolución respectiva dentro del acta, absolviendo o condenando; se prevé así mismo en el artículo 490 que el juez podrá prorrogar la audiencia por un término no mayor de tres días, de oficio o a petición de parte, para preparar la prueba, disponiendo la libertad simple o caucionada del imputado.

2.3. Plazos

El plazo supone un lapso dentro del cual pueden ejercitarse los actos procesales. La Ley del Organismo Judicial indica: “Cómputo de tiempo: Salvo disposición en contrario, en el cómputo de los plazos legales se observarán las reglas siguientes: a) El día es de 24 horas que empezará a contarse desde la media noche, cero horas; b) Para los efectos legales, se entiende por noche el tiempo comprendido entre las dieciocho horas de un día y las seis horas del día siguiente; c) Los meses y los años se regularán por el número de días que les corresponde según el calendario gregoriano. Terminarán los años y los meses la víspera de la fecha en que han principiado a contarse: d) En los plazos que se computan por días, no se incluirán los días inhábiles. Son inhábiles los días de feriado que se declaren oficialmente, los domingos y los sábados cuando por adopción de jornada continúa de trabajo o de jornada semanal de trabajo no menor de cuarenta horas, se tengan como días de descanso y los días en que por cualquier causa el tribunal hubiese permanecido cerrado en el curso de todas las horas laborales; e) Todo plazo debe computarse a partir del día siguiente al de la última notificación, salvo el establecido o fijado por horas, que se computará como lo establece el artículo 46 de esta ley”.¹⁶

16. **Ley del Organismo Judicial**, Dto. 2-89 Art. 45.

Nuestra legislación procesal penal no señala plazos para el trámite del juicio de faltas, únicamente se concreta a señalar el procedimiento; así que en los artículos ya transcritos, se establece que para juzgar las faltas, el juez de paz procede a oír en primer orden al ofendido o bien a la autoridad que hace la denuncia e inmediatamente al imputado; si éste en su primera declaración reconoce su culpabilidad en el mismo acto se procede a dictar sentencia. Lo mismo sucede en el caso en que el imputado en su primera declaración no reconoce su culpabilidad, la ley establece que el juez inmediatamente procede a convocar a juicio oral y público, al imputado, al ofendido, a la autoridad denunciante y recibirá las pruebas pertinentes. En la audiencia oír brevemente a los comparecientes, y dictara de inmediato la resolución respectiva dentro del acta, absolviendo o condenando.

En el juicio de faltas no hay plazos establecidos, a excepción del Artículo 490 del cuerpo legal en referencia, que establece que el juez tiene la facultad de prorrogar la audiencia por un término no mayor de tres días, de oficio o a petición de parte, para preparar la prueba; y el Artículo 491, que contempla el plazo para interponer el recurso de apelación y el plazo para resolverlo, por un juez de primera instancia..

En conclusión podemos afirmar que para el procedimiento del Juicio de Faltas no hay plazos establecidos, (a excepción de los ya mencionados), únicamente se debe observar lo establecido en el Código Penal, referente a la prescripción de la responsabilidad penal, el cual establece: “1°. A los veinticinco años, cuando correspondiere pena de muerte; 2°. Por el transcurso de un período igual al máximo de duración de la pena señalada, aumentada en una tercera parte, no pudiendo exceder dicho término de veinte años, ni ser inferior a tres; 3°. A los cinco años en los delitos penados con multa; 4°. A los seis meses si se tratare de faltas”. 17 La prescripción de la responsabilidad penal comenzará a contarse; 1°. Para los delitos consumados desde el día de su consumación; 2°. Para el caso de tentativa, desde el día en que se suspendió la ejecución; 3°. Para los delitos continuados desde el día en que se ejecutó el último hecho;

17. **Código Penal**, Dto. 17-73 Art. 107

“4°. Para los delitos permanentes, desde el día en que cesaron sus efectos; 5°. Para la conspiración, la proposición, la provocación, la instigación y la inducción, cuando estas sean punibles, desde el día en que se haya ejecutado el último acto”. 18 “La prescripción de la acción penal se interrumpe desde que se inicie proceso contra el imputado, corriendo de nuevo el tiempo de la prescripción desde que se paralice su prosecución por cualquier circunstancia. También se interrumpe respecto a quien cometiere otro delito” . 19

De acuerdo a nuestra ley penal, concluimos entonces que el agraviado dentro del Juicio de Faltas tiene el plazo de seis meses para comparecer al orden jurisdiccional competente a hacer valer su derecho, de lo contrario se tendrá por extinguida la responsabilidad del imputado por el transcurso del tiempo establecido en la ley.

2.4. Sistema de valoración de las pruebas

a) Prueba: concepto

Alsina: Define la prueba como: “La comprobación judicial por los modos que la Ley establece de la verdad de un hecho controvertido del cual depende el derecho que se pretende”. 20

b) Sana crítica razonada

Partiendo de nuestro ordenamiento procesal penal, que taxativamente establece: “Todo elemento de prueba para ser valorado debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones de éste código. Los elementos de prueba así incorporados se valoraran conforme el sistema de la sana crítica, razonada, no pudiendo someterse a otras limitaciones legales que no sean las expresamente previstas en este Código”. 21

18. **Código Penal**, Dto. 17-73 Art. 108.

19. **Código Penal**, Dto. 17-73 Art. 109

20. AGUIRRE GODOY, M. **Derecho procesal civil**, Tomo 1. Pág. 560.

21. **Código Procesal Penal**, Dto. 51-92 Art. 186.

En consecuencia, dentro del Juicio de Faltas los medios de prueba incorporados al mismo, deben ser valorados por el juzgador en base a la sana crítica razonada, que no es otra cosa si no la valoración de la prueba en base a la experiencia, a la lógica y al correcto entendimiento humano; no basta entonces el número o la clase de prueba aportado por las partes procesales, es menester otorgar valor o bien no darles ningún valor probatorio, aún hayan sido admitidas dentro del proceso.

2.5. Sentencia

Concepto: “Coutore, define la sentencia como: El acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales que deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento”. 22

En el Juicio de Faltas, por su mismo carácter, permite que las sentencias que decidan el asunto, sean dictados en forma sencilla, mediata y sin mayores formalismos, salvo las establecidas en la Ley del Organismo Judicial y en el Código Procesal Penal.

En el Juicio de Faltas, las sentencias pueden ser condenatorias, absolutorias o bien anulables.

Sentencias condenatorias: Son dictadas por el juez cuando existe plena prueba de la culpabilidad del procesado en hechos antijurídicos, debidamente tipificados como faltas y después de seguir normal y rigurosamente los tramites que la ley señala para el efecto.

Sentencia absolutorias: Proceden cuando no existe plena prueba, o cuando los hechos no constituyan falta, y en si, cuando no se logra demostrar la culpabilidad del procesado.

22.- OSSORIO, M, **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**, Pág. 878.

Sentencias anulables: Las sentencias son anulables, después de que un juzgado superior así lo declare, por haber sido dictadas con violación a las normas constitucionales y procesales, causando con ello perjuicios a una o a las dos partes procesales dentro del Juicio de Faltas.

2.6. Notificaciones

Se define la notificación como el: “Acto de dar a conocer a los interesados la resolución recaída en un trámite o en un asunto judicial es conveniente tener presente que las palabras: notificación, citación...tienen todas por objeto el hacer conocer las resoluciones judiciales”.²³

Para que toda providencia, auto y sentencia surta efectos legales, debe ser notificado el mismo día de dictarse o bien el día siguiente, Las notificaciones dentro del Juicio de Faltas son efectuadas por el oficial de trámite o en su defecto por el secretario del Juzgado de Paz, pues no existen oficiales, ni notificadores. Las notificaciones se hacen entregando al interesado una copia autorizada de la resolución, donde consta la identificación del proceso

Nuestro Código Procesal Penal, establece tres formas de notificar:

Notificaciones personales: “Cuando la notificación se haga personalmente en el tribunal, se leerá íntegramente la resolución respectiva al notificado o se permitirá que él la lea y se dejará constancia en el expediente judicial, con indicación del lugar, día y hora en que se notifica, identificación de la resolución y del folio donde consta en el proceso, firma del notificado o indicación de que no quiso o no pudo firmar, o de que, por ignorar hacerlo, deja su impresión digital y la firma del notificador, con indicación de haberle dejado copia de la resolución al interesado”.²⁴

23.- CABANELLAS, G, **Diccionario de derecho usual**, Pág. 343.

24.- **Código Procesal Penal**, Dto. 51-92 Art. 166.

Notificación por estrados: “Cuando la persona que deba ser notificada no haya cumplido con señalar lugar para el efecto o se ignore el lugar donde se encuentre, la resolución se hará saber por los estrados del tribunal, sin perjuicio de las medidas convenientes para averiguar la residencia de la persona a quien se notifica”.²⁵

Notificación por lectura: “Las resoluciones dictadas durante las audiencias y aquellas que lo sean inmediatamente después de los debates, serán dadas a conocer por la lectura de la resolución o en la forma prevista para los casos particulares. Los interesados podrán pedir copia de las resoluciones”.²⁶

Las sentencias dentro del Juicio de Faltas, como cualquier otra sentencia, son notificadas personalmente con las formalidades y requisitos establecidos en ley, sin las cuales los sujetos procesales no quedan obligados ni se les puede afectar en sus derechos.

2.7. Impugnaciones

Dentro del juicio de faltas, efectuada la notificación de la sentencia a los sujetos procesales, principia la etapa de impugnación, que no es más que el plazo que la ley otorga a las partes procesales para interponer los recursos correspondientes, en el caso de considerarse agraviados o perjudicados por la resolución dictada. (Todo lo relacionado al tema de la impugnación será tratado en el capítulo siguiente del presente trabajo).

²⁵ **Código Procesal Penal**, Dto. 51-92 Art. 168

²⁶ **Código Procesal Penal**, Dto. 51-92 Art. 169.

CAPÍTULO III

3. Medios de impugnación.

3.1. Definición

Medios de Impugnación y Recursos, son términos que frecuentemente se prestan a confusión, en cuanto a su denominación y alcance se refiere, aunque el fundamento de ambos, deriva de la posibilidad de error que existe siempre latente en el pronunciamiento de las resoluciones judiciales; es por ello que el Derecho Procesal ha establecido un Derecho de Impugnación, del cual pueden hacer uso los sujetos procesales que se consideren perjudicados por una resolución judicial, y así provocar por medio de los recursos, un nuevo examen de la cuestión, con la finalidad de intentar su corrección. Se puede decir entonces tal como lo expresa el procesalista guatemalteco Alberto Herrarte: “Que la impugnación puede ser tan amplia que comprende no sólo los recursos sino otros medios”.²⁷ En consecuencia, los medios de impugnación constituyen el género y los recursos, la especie.

Claría Olmedo, señala que los medios de impugnación se constituyen: “Como el poder y actividad de las partes del proceso y excepcionalmente de terceros, tendiente a conseguir la revocación, sustitución o modificación de un acto concreto de procedimiento, por considerarlo incorrecto o defectuoso, produciendo agravio en atención a su injusticia o a la anormalidad en su cumplimiento”.²⁸

El Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales de Manuel Ossorio, define la impugnación como: “Objeción, refutación contradicción...tanto a los actos y escritos de la parte contraria... como a las resoluciones judiciales que sean firmes “. ²⁹

27 HERRARTE A., **Derecho procesal penal**”, 1,978. Pág. 261

28 CLARIA OLMEDO. J. A., **El derecho penal**, 1,994 Pág. 128

29 OSSORIO, M, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, Pág. 473

Consecuentemente, se dice entonces que medios de impugnación, son los mecanismos que la ley procesal confiere a las partes del proceso, para poder refutar o contradecir las resoluciones judiciales que les causan perjuicios, con la finalidad de provocar un nuevo examen de la cuestión y obtener otro pronunciamiento que les sea favorable, dentro del mismo proceso.

Los medios de impugnación se han concebido como una garantía judicial de obligada observancia en la sustanciación del procedimiento. La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, (Pacto de San José), hace mención de las garantías judiciales, regulando que: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad durante el proceso. Toda persona tiene derecho en plena igualdad, a las siguientes garantías...h) a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”.³⁰

3.2 Antecedentes históricos

Los medios de impugnación fueron conocidos desde el derecho romano, aunque como nos explica Pallares: “no tuvieron la importancia que ahora tienen.”³¹ Los medios de Impugnación que se utilizaron en ese entonces, eran los siguientes.

- *La apelatio. (Apelación)*
- *La revocatio in dumplum.*
- *La restitutio in integrum.*
- El veto de los tribunos.
- La súplica al príncipe.
- La retracta.

Las formas anteriores eran en cierto punto incompatibles con la facultad de recurrir los fallos judiciales; no obstante, su institución obedecía a diversas circunstancias siendo las más importantes:

³⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos, Art. 8º, inciso h).

³¹ PALLARES, E., **Derecho procesal civil**, Pág. 446.

- Los magistrados gozaban de una autoridad soberana por virtud de su jurisdicción, lo que era contrario a pedir a la revocación de sus decisiones.
- Los jueces que fallaban en lo litigios eran en muchos casos simples particulares y no funcionarios público, lo que también es contrario a la idea de recurrir sus decisiones.
- No hubo durante mucho tiempo diversas instancias correspondientes a una jerarquía judicial, lo que impedía naciera el recurso de apelación.

En referencia propiamente a la apelación debe observarse que durante la república, por no existir tribunales organizados jerárquicamente, la misma como se conoce hoy día no existió, utilizándose únicamente el veto del tribuno o de otros magistrados de igual o mayor categoría del que pronunciaba el fallo, para impedir la ejecución de una sentencia que se decía injusta, lo que se concebía más bien, como un medio político y no judicial. La apelación apareció cuando en tiempo del imperio se organizaron los tribunales en diversas instancias, comenzando a funcionar mediante normas contenidas en la Ley Julia Judicial durante el gobierno del emperador Augusto.

Posteriormente en la legislación española, específicamente en el fuero juzgo, (año 693 D.C.) se otorgó jurisdicción y potestad a los obispos de la iglesia, para conocer del Recurso de Apelación, basándose en que por mandato de Dios, los mismos debían tener en guarda a los pobres y cuidarlos, amonestando a los jueces injustos para que enmendarán y deshicieran lo mal juzgado. En América, se encuentran antecedentes interesantes en las culturas maya y azteca, en la época precolombina en el llamado derecho precortesiano, Referido por Orozco y Berra, sobre un funcionario (magistrado) nombrado por el rey, inferior solo a éste, quien tenía jurisdicción en casos de gobierno y en la hacienda del monarca, juzgaba por sí mismo y en las causas y negocios criminales, sus sentencias eran definitivas, pues no admitían apelación, concretamente en la ciudad de Tenochtitlán, México, al que se denominaba “Chiuacoatl”.³²

³² Ref. OROZCO Y BERRA, Citado por: **Pallares**, Pág. 87

La legislación procesal penal y por ende los antecedentes de los medios de impugnación, se encuentran en el derecho español, el cual fue introducido por medio de las llamadas Leyes de Indias, emitidas especialmente para las colonias de América, la cual ha sufrido múltiples modificaciones hasta ser la legislación que hoy conocemos.

3.3. Clasificación

Doctrinariamente se estudian varias clasificaciones de los recursos, coincidiendo la mayoría de los estudiosos en la siguiente clasificación:

3. 3. 1. Recursos ordinarios: En éstos no se exigen motivos específicos, ni motivación determinada.

3. 3. 2. Recursos extraordinarios: Exigen la concurrencia de motivos específicos o motivaciones determinadas, en cuyo conocimiento el tribunal *Ad Quo*, está limitado a determinadas cuestiones.

3. 3. 3. Recursos excepcionales: Son aquellos por los que puede impugnarse una resolución firme y que ha adquirido fuerza de cosa juzgada formal.

Otra clasificación de los recursos que merecen mención, es la que se refiere a la existencia del efecto devolutivo o no devolutivo; tómesese en cuenta que lo normal y por regla general, es que el conocimiento del recurso pase a un tribunal de mayor jerarquía, efecto devolutivo, tal como el de apelación genérica y otros recursos; en los de efecto no devolutivo, son conocidos los recursos por el mismo tribunal que dictó la resolución, como por ejemplo: el recurso de reposición.

3.3.4. Características, efectos y finalidad de los medios de impugnación

Se encuentran dentro de los Medios de Impugnación dos características fundamentales siendo éstas:

- **Sustanciales:** El autor Vivas (1,996), explica que esta consiste en una manifestación de voluntad del sujeto procesal autorizado legalmente para interponerlo. Aquí puede apreciarse claramente la actuación del Principio Dispositivo, ello quiere decir que los recursos vienen a constituir la más clara manifestación de la autonomía de la voluntad en el proceso penal, pero sujeto siempre a ciertos requisitos esenciales, que en el presente caso se condiciona a que quien los interpongan revista y ostente siempre la calidad de parte (dentro del concepto de partes correspondiente, e incluir a los terceros que se incorporen al juicio, en virtud de alguna de las formas de intervención), y se encuentre legitimado por la ley para ejercitar ese derecho; no solo en cuanto a su calidad de parte, si no a la voluntad o interés directo que tenga el mismo en recurrir una resolución que le cause agravio y que pueda traducirse en perjuicios.
- **Formales:** Se refiere al objeto sobre el cual recae la impugnación, los cuales según indica Vivas, están limitadas a las resoluciones judiciales ya sea éstas sentencias o autos, obedeciendo ello al principio de taxatividad, por el que se establece en cada caso determinado, el tipo y clase de resoluciones recurribles según la ley. Por otra parte, tal y como arriba se indicó debe darse la existencia de un daño determinado, (que resulte de la decisión impugnada, pues no es función de los tribunales de justicia formular declaraciones abstractas) y su presentación debe darse dentro de un plazo que en la mayoría de los casos es perentorio, (que se computa desde la notificación de la resolución respectiva y que reviste además **carácter individual**, siendo entonces la forma y tiempo de su interposición, características formales.

3.3.5. Efectos

En lo que respecta a los efectos, se deben considerar los efectos de la impugnación y los efectos de la nueva resolución.

a) **Efectos de la impugnación:** Se produce sobre los hechos o actos contenidos en la resolución emitida que es impugnada, siendo éstos:

- **Efectos devolutivos:** El conocimiento del asunto pasa del juez A Quo al juez Ad Quem. El tribunal Ad Quem adquiere competencia para poder conocer y resolver el recurso. El juez A Quo por su parte agotó su jurisdicción limitándose a conceder o denegar el recurso; pero sin que éste deje de seguir teniendo competencia para conocer de otras incidencias del proceso. En esencia, significa que el tribunal que ha de resolver el recurso es distinto de aquel que decidió sobre la resolución que se impugna.
- **Efectos suspensivos:** El tribunal A Quo no puede ejecutar lo resuelto sino hasta que el recurso se haya resuelto. La resolución ve suspendidos sus efectos ejecutivos en tanto esté impugnada o al menos se espera que pueda serlo. Sí se interpone el recurso, la suspensión continúa hasta que éste sea resuelto. Tiende a no darle firmeza a la resolución impugnada, en tanto no concluya y se resuelva el recurso. Cuando la ley expresa que el recurso debe otorgarse con efectos devolutivos, se entenderá que debe hacerse en ambos efectos, tanto suspensivos como devolutivos.
- **Efectos extensivos:** Se refiere a los efectos que la interposición de un recurso produce con relación a las demás partes que intervienen dentro del proceso, pues aunque las demás partes no hayan impugnado, el resultado obtenido favorece en caso de anulación o modificación de la resolución impugnada a los otros sujetos que eventualmente no interpusieron el recurso.

En resumen cuando el Recurso de Impugnación interpuesto evita la ejecutoria de la resolución estamos ante el efecto suspensivo; si el recurso interpuesto, modifica el órgano jurisdiccional que debe conocer, por otro de mayor grado, causa efectos devolutivos y cuando los efectos del recurso se proyectan a otros sujetos facultados para recurrir la misma resolución, se le atribuye el efecto extensivo.

b) Efectos de la nueva resolución: Se refiere a los efectos que se derivan de la resolución que dicta el tribunal Ad Quem; ésta puede tener variado contenido, ya sea confirmando, revocando, reformando o adicionando la resolución que conoce en grado.

- **Confirma:** El tribunal se limita a confirmar el fallo que conoce en grado; es decir que comparte el criterio del juez A Quo, haciendo firme la resolución, la cual adquiere pleno valor y la hace ejecutable, si es que se otorgó con efecto suspensivo.
- **Revoca:** El tribunal Ad Quem disiente del criterio del juez A Quo, revocando la resolución que conoce en grado; se estima fundamentada la impugnación porque existen causas suficientes para rescindir la resolución emitida.
- **Reforma:** La resolución puede reformarse dándole un sentido distinto, sin que por ello varíe notablemente la misma.
- **Adiciona:** A la resolución impugnada puede incluirse otros pronunciamientos, añadiéndole ciertos puntos no previstos en el fallo de primer grado.

3.3.6. Finalidad:

Dos son las finalidades que persiguen los Medios de Impugnación, siendo éstas.

- **Inmediata:** Perseguir el nuevo examen de la cuestión resuelta en el pronunciamiento impugnado, misma que puede en algunos casos quedar limitado

por el recurso a los motivos por los cuales se interponen y en otros, conducir a un examen nuevo total o parcial de la causa.

- **Mediata:** Tiene por objeto obtener la revocación, modificación o anulación de una resolución impugnada, siendo precisamente ello la pretensión del recurrente, la que puede ser acogida o rechazada.

3.3.7. Sujetos .

Dentro de los Medios de Impugnación fundamentalmente se encuentran tres sujetos.

1. **Sujeto activo:** Es el llamado legalmente a provocar el acto, puede también aparecer aquí un tercero que se adhiere a la impugnación ya iniciada.
2. **Sujeto pasivo:** Es el que se opone para que no prospere el recurso, por ser beneficiosa para él la resolución impugnada.
3. **Destinatario:** No es más que el tribunal que debe realizar el examen de la cuestión, el cual puede ser el mismo o de una jerarquía superior, basados en la impugnación, puede darse la posibilidad de error judicial, siendo su propósito primordial que el asunto sea nuevamente examinado por un tribunal más completo, de mayor experiencia y lógicamente de jerarquía superior, aun cuando ya lo hemos visto que en algunos recursos, por razones de economía procesal, conoce y decide el mismo tribunal que dictó la resolución impugnada. El destinatario puede ser un Tribunal A Quo, el que dictó la resolución recurrida en primera instancia o bien un Tribunal Ad Quem, de mayor jerarquía, o sea al que se eleva el recurso, quien decide y resuelve en definitiva.

CAPÍTULO IV

4. Derecho de apelación y recursos de apelación

4.1 Definición de derecho de apelación

Es la facultad otorgada por la ley a las partes procesales para objetar o refutar una resolución judicial por considerarla ilegal o agravante, a fin de que el tribunal que la dictó u otro de grado superior, mediante un nuevo examen, la revoque, modifique o anule.

4.2 Contenido del derecho de apelación

La facultad de recurrir una resolución judicial otorgada por el Derecho de Apelación, conlleva implícitamente un derecho de impugnabilidad subjetiva y un derecho de impugnabilidad objetiva.

4.2.1. Impugnabilidad subjetiva

Se refiere a los sujetos legitimados para ejercer el derecho de impugnación con interés en recurrir. Este aspecto de la impugnabilidad subjetiva exalta la actuación del principio dispositivo, reflejada en la manifestación de la autonomía de la voluntad de recurrir o bien no recurrir. Para el efecto el Código Procesal Penal en su Artículo 398 establece que “únicamente podrán recurrir quienes tengan interés directo en el asunto...” En consecuencia, la esencia del derecho de impugnabilidad subjetiva que debe tenerse en cuenta y observarse al momento de decidir sobre la admisibilidad del recurso interpuesto, se manifiesta en dos formas:

a) Interés en recurrir

El Código Procesal Penal como queda ya señalado, contiene expresamente la exigencia de un interés en recurrir, como condición expresa para la admisibilidad de los recursos, si bien ello es una regla general, también lo es que la resolución contenga una decisión desfavorable para el impugnante que le cause un gravamen o un perjuicio, es por

ello que no procede el recurso cuando es interpuesto por quien resulta favorecido por la resolución.

b) Conformidad, deserción y desistimiento

Contrario a la idea de interés, aparece el aspecto de la conformidad con el fallo, el cual puede ser expresa, como cuando el sujeto dentro del plazo para recurrir manifiesta la aceptación de la sentencia y es tácita cuando se realiza un acto procesal claro e inequívoco que es incompatible con la voluntad de impugnar, como cuando se consienten los efectos de la resolución solicitando su ejecución o bien cuando se deja pasar el plazo para la interposición del recurso. Otra forma de conformidad con la sentencia, pero posterior a la interposición del recurso lo encontramos en el Código Procesal Penal con el nombre de desistimiento tácito, que se da al no comparecer el recurrente en el periodo del emplazamiento y ello conlleva a declarar de oficio desierto el recurso. Otra modalidad de hacer desaparecer el interés en recurrirse, se da con el desistimiento expreso, forma que solamente puede producirse después de presentado el recurso y que consiste en una nueva expresión de voluntad que contradice una voluntad anterior, esta forma la encontramos regulada en el Artículo 400 del Código Procesal Penal, dentro de las disposiciones generales de las impugnaciones, que nos indica la potestad del recurrente de desistir de su recurso antes de que el mismo sea resuelto sin que esto perjudique a otros recurrentes. Se establece además las facultades propias del desistimiento del imputado o acusado, quien puede desistir de los recursos planteados por su defensor previa consulta con el mismo, lo que se aplica al defensor, que no puede desistir sin previa consulta y aceptación expresa de su patrocinado posterior a la interposición del recurso.

4.2.2. Impugnabilidad objetiva

Integrado por el conjunto de requisitos genéricos que la ley establece para la admisibilidad de los recursos, sin vincularla particularmente a un sujeto procesal determinado, señalando para el efecto las resoluciones apelables, su procedencia, y las reglas de la taxatividad, ya que la interposición de un recurso únicamente procede en los casos expresamente consignados en la ley. Así que el Código Procesal Penal en su Artículo

491, establece que contra sentencias dictadas dentro del juicio de faltas, puede interponerse el recurso de apelación, que lo conocerá el Juzgado de Primera Instancia competente.

4.3. Definición de recurso de apelación

El Recurso de Apelación es la consagración de la doble instancia, tendiente a que un tribunal superior (Ad-Quem) revoque o modifique una resolución de un juzgado que le esté subordinado (A-Quo), por estimar que se ha incurrido en una errónea apreciación, ya sea : de la materia del litigio, de los hechos, de la prueba, de la interpretación o de la aplicación del derecho.

4.4. La apelación como medio de impugnación

El Recurso de Apelación se constituye en el medio impugnativo ordinario por excelencia, mediante el cual se procura revocar o sustituir una decisión judicial, labor que es llevada a cabo por un superior jerárquico del que dictó el pronunciamiento recurrido, es por ello que también se le conoce con el nombre de recurso de alzada.

4.5 Diferencia entre derecho de apelación y recurso de apelación

El derecho de apelación es la facultad otorgada por la ley a las partes procesales para objetar o refutar una resolución judicial, derecho que únicamente puede hacerse valer por los medios y formas expresamente establecidos en la ley, esos medios son los Recursos. El recurso de apelación, es aquel que se interpone para que un tribunal jerárquicamente superior, proceda a efectuar un nuevo estudio del caso con el objetivo de revocar, modificar, adicionar o anular la resolución dictada por un juzgado inferior. En consecuencia el Derecho de Apelación es la facultad, y el Recurso de Apelación es el instrumento para hacer valer ese derecho.

CAPÍTULO V

5. La apelación en el juicio de faltas

5.1 Definición del recurso de apelación

De las distintas definiciones que del Recurso de Apelación se han dado, concuerdan las mismas en ciertos aspectos que les son comunes:

- Es un medio de impugnación que se hace valer por la persona que se considera agraviada por una resolución judicial.
- Es un recurso ordinario.
- Es un recurso que se interpone ante el juez *A Quo*.
- El tribunal que lo conoce es el inmediato superior, o sea un juez *Ad Quem*.
- Quien lo interpone pretende se revoque o reforme la resolución impugnada.

Con los elementos dados, se puede definir al Recurso de Apelación dentro del Juicio de Faltas como:

El medio ordinario de impugnación que se interpone por la persona perjudicada por una resolución judicial, ante el juez de paz, (*A Quo*) con el fin de que un juzgado de primera instancia de lo penal, (*Ad Quem*) efectúe un nuevo examen de la cuestión y proceda a revocar, reformar adicionar o a confirmar la resolución recurrida.

5.2 El recurso de apelación

Al inicio del desarrollo del presente tema, se indicó que el Juicio de Faltas por su mismo carácter, no requiere de mayores formalismos, pero no por ello deja de ser un verdadero proceso penal, en consecuencia, el Recurso de Apelación se ha establecido en nuestra legislación procesal penal, con la finalidad de garantizar la observancia de los derechos constitucionales y procesales de las partes dentro del Juicio de Faltas, tales garantías y derechos procesales y constitucionales son:

1. Garantía del principio de legalidad

- **La legalidad como principio constitucional:** En un Estado de Derecho, el ordenamiento jurídico está constituido por un conjunto de garantías para las personas, que otorga el respeto a los derechos y dignidad de las mismas, dentro de las formas establecidas para lograr la actividad jurisdiccional que determina la aplicabilidad de normas objetivas en un caso concreto, es así como en materia penal, y materia procesal nuestra Constitución Política establece el principio de legalidad en su Artículo 17, el que taxativamente indica que: “No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delitos o faltas y penas por ley anterior a su perpetración”. Este principio de legalidad constitucionalmente concebido, tiene el rango de derecho humano, que protege a la persona contra la arbitrariedad de los juzgadores, garantizando con ello que, nadie puede ser castigado sino por hechos que la ley ha definido como delito o falta y que en caso de delinquir nadie podrá ser penado sino conforme las penas y medidas previamente establecidas en las leyes.
- **Principio de legalidad material:** En nuestro país solamente la ley es fuente del Derecho Penal, en consecuencia domina como principio fundamental la máxima: “nullun crimen nulla pene sine lege” establecido en el artículo 1º. Del Código Penal que expresa que nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados como delitos o faltas por ley anterior a su perpetración, ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la misma ley. En consecuencia un hecho no será punible más que cuando pueda incluirse en alguno de los tipos de delitos descritos en la ley penal y nunca será castigado con pena de clase diversa de la establecida por esa misma ley, no pudiendo exceder de la medida, ni por debajo del mínimun ni rebasando el máximun fijado.

- **Principio de legalidad procesal:** Principio regulado en el Artículo 2º. del Código Procesal Penal que establece: No hay proceso sin ley, (Nullum proceso sine lege) “No podrá iniciarse proceso, ni tramitarse denuncia o querrela sino por actos u omisiones calificadas como delitos o faltas por una ley anterior, sin ese presupuesto es nulo lo actuado e induce a responsabilidad del tribunal”. Este principio de legalidad procesal penal, no obstante discrecional, permite apreciar lo referente a la llamada oportunidad reglada, que aparece como una excepción a éste principio de legalidad, cuando en casos concretos, que por su mismo carácter de poca trascendencia social, no merece la apertura de un proceso penal y no valga la pena poner en movimiento todo el complicado aparato de justicia penal, buscando soluciones a través de mecanismos alternos, casos en los cuales, la ley procesal faculta al Ministerio Público como órgano encargado de ejercer la acción penal, a abstenerse de ejercer la misma. En consecuencia, nuestro ordenamiento procesal contempla en forma armoniosa el principio de legalidad procesal, con el de oportunidad, por cuanto, por un lado obliga al Ministerio Publico a ejercer la acción penal y por otro lo faculta para abstenerse, no obstante los casos están específicamente señalados en la misma ley, lo que permite la observancia de la legalidad procesal.

2. Garantía a los derechos individuales

- **Igualdad ante la ley:** Garantía universalmente reconocida, la Declaración Universal de Derechos Humanos expresa: “Todos son iguales ante la ley y tienen sin distinción derecho a igual protección de la ley...”.³³ Similar es además el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que no admite “el tratamiento diferente de los imputados en un proceso penal por razones políticas, sociales, religiosas o económicas”.³⁴

³³ Declaración de Derechos Humanos, Art. 7º.

³⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos, Art. 24

Con las anteriores garantías, se pretende que no se establezcan excepciones a la formación o persecución de causas derivadas de motivos de índole puramente personal, puesto que la única excepción admitida contra esta garantía es la referente a privilegios temporarios (derecho de Antejucio) otorgados a los funcionarios de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, establecidos en función de su ejercicio como autoridades públicas y que únicamente tienden a asegurarles a los mismos el respaldo con ocasión de sus cargos.

- **Derecho de defensa:** Consiste en la estricta necesidad de la existencia, dentro de un proceso penal, de un profesional del derecho que funja como abogado defensor, como garantía del debido proceso del imputado. Se dice que el Derecho de Defensa cumple, dentro del sistema de garantías, de un rol especial; por una parte, actúa como una garantía más y por otra, es la principal vía para asegurar la efectiva vigencia del resto de las garantías procesales. Binder, (1993) nos explica que “la figura del defensor constituye un elemento especial con características definidas, dentro del conjunto de los operadores y protagonistas del sistema judicial, puesto que es en el defensor donde se manifiesta claramente la ruptura de barreras entre el Derecho Penal y el Derecho Procesal Penal, ya que debe manejar ambos saberes conjuntamente y no en forma separada. El defensor además, no podrá comprender cabalmente el sistema penal, ni la forma de desempeñarse dentro de él, sino se remite a la idea misma de garantía que le permite desarrollar el papel de custodio activo a favor del imputado, en cada caso concreto en que tienda a evitar el uso arbitrario del poder penal”.³⁵ El Derecho de Defensa, cuyo reconocimiento es unánime aún en el ámbito internacional, y establecido en la Constitución, indica: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez competente y preestablecido...”.³⁶

35 BINDER BARZIZZA, A., **Introducción al derecho procesal penal**, Pág. 151 y 310

36 **Constitución Política de la República de Guatemala**, Art. 12.

- **Presunción de inocencia:** Dentro de un proceso penal, el imputado tiene derecho a ser tratado como inocente o se le presume ese estado jurídico durante la tramitación del mismo, hasta que dicho proceso culmine con una sentencia firme. Principio regulado por la Constitución Política en su Artículo 14 primer párrafo, Artículo 8°. Inciso 2°. De la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 del Código Procesal Penal.
- **Publicidad del proceso:** La Constitución Política establece: “El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer personalmente todas las actuaciones, documentos y diligencias penales sin reserva alguna y en forma inmediata”.³⁷ La Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula “la publicidad del proceso penal”.³⁸ La garantía de la publicidad se basa en el estado de derecho, que obliga a que los jueces al dictar sus fallos deben hacerlo en forma responsable, reflexiva y basados en ley, dándole de ésta manera transparencia al proceso.
- **Juicio previo:** El principio de juicio previo tiene su origen en la edad media, y supone un límite al poder estatal y una garantía para el imputado. Consiste en la prohibición de condenar a una persona sin que exista previamente un proceso legal. La existencia de un juicio previo al establecimiento de cualquier condena, deviene de un precepto constitucional, el que taxativamente expresa: “... Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido...”.³⁹ Al igual que éste Artículo, lo establecen los Artículos 8°. De la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 4 del Código Procesal Penal.

³⁷ Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 14.

³⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos, Art. 8°. Numeral 5.

³⁹ Constitución Política de la República de Guatemala, Art. 12.

Así, en sus diferentes redacciones, exigen que las condiciones necesarias para la imposición de una pena, así como la pena misma, han de haber sido establecidas con anterioridad y que toda sanción se debe fijar en una sentencia dictada tras un juicio previamente establecido. Se requiere entonces de la fijación de un programa de carácter general e inalterable para la investigación y juzgamiento de delitos, en el que se resguarde la observancia de formas relacionadas con la acusación, la comparecencia de la defensa, la existencia de pruebas, la fijación de una sentencia previamente fijada y recursos de impugnación.

- **Indubio pro reo:** Principio regulado en el Código Procesal Penal que indica: “la duda favorece al imputado”.⁴⁰ Lo que significa que cuando exista duda de culpabilidad o situaciones excluyentes de certeza de su responsabilidad durante la tramitación de un proceso, ello beneficia al imputado. Como nos pregunta CAFFERATA (1994) “¿Por qué la duda favorece al imputado? Porque en base al principio de inocencia, el imputado es inocente y si no se logra demostrar fehacientemente lo contrario, dicho estado jurídico prevalecerá”.⁴¹
- **Duración razonable del proceso:** Este es uno de los derechos que se reconoce al imputado; y establece la obtención de una resolución que ponga fin del modo más inmediato a una situación de sometimiento en un proceso penal. Este Principio esta regulado en el Artículo 7°. Numeral 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

40 Código Procesal Penal, Dto. 51-92 Art. 14.

41 CAFFERATA NORES. J., *Introducción al Derecho Procesal Penal*, Pág. 320

5.3 Naturaleza jurídica del recurso de apelación

Acerca de la naturaleza jurídica del recurso de Apelación Nájera Farfán escribe que la doctrina plantea dos posiciones respecto a sus alcances jurisdiccionales:

a) Como acto de renovación: En este caso el tribunal superior repara los errores cometidos en primera instancia. Al respecto Mario Aguirre Godoy afirma: “Todo este régimen jurídico procesal de la Apelación permite que en segunda instancia se revise el fallo dictado en la primera, con elementos de juicio complementarios que conducen indudablemente a un mejor acierto para decidir si se elimina y se sustituye por otro; si se confirma con modificaciones, o bien si se mantiene con él por su justicia y legalidad”.⁴²

b) Como acto de revisión: Si la Apelación se considera como un acto de revisión, la reparación ya no será de los errores cometidos en primera instancia, sino de los errores cometidos en la sentencia apelada, Guasp, acepta la apelación no como una renovación procesal de la primera instancia, sino como una revisión de la misma, concluye dicho autor diciendo que “La apelación mejora los resultados de la primera instancia, precisamente porque viene después de ella, porque se aprovecha de ella y depura las conclusiones del proceso primitivo con un método peculiar y propio”.⁴³

Concretamente en lo que se refiere al Juicio de Faltas, basados en lo establecido en el Código Procesal Penal, el Recurso de Apelación, se constituye en el único medio de impugnación que procede contra las sentencias dictadas en ésta clase de juicios, del cual puede hacer uso toda persona que se considere afectada en sus intereses, con el fin de que el juzgado inmediato superior efectúe un nuevo examen de la cuestión y proceda a revocar, reformar, adicionar o confirmar la resolución recurrida, con la única limitación de que nunca podrá resolver en perjuicio del acusado, de conformidad con el principio de

42 AGUIRRE GODOY, M. **Derecho procesal civil**, Pág. 416.

43 GUASP, J., **Derecho procesal civil**, Pág. 89.

reformatio in peius, contenido en el artículo 422 del Código Procesal Penal, que preceptúa: “Cuando la resolución solo haya sido recurrida por el acusado o por otro en su favor, no podrá ser modificada en su perjuicio, salvo que los motivos se refieran a intereses civiles...”.⁴⁴

5.4 Resoluciones apelables

En el Juicio de Faltas son Apelables únicamente las sentencias; para el efecto el Código Procesal Penal en su Artículo 491 es categórico al establecer: “Contra las sentencias dictadas en esta clase de juicios procederá el recurso de apelación...”.⁴⁵ En consecuencia, ninguna otra resolución dictada en el Juicio de Faltas por los jueces de paz penal, como únicos competentes para conocer de ésta clase de juicios, pueden ser apelables.

Es de hacer mención que nuestro ordenamiento procesal penal, si bien es cierto, establece claramente qué resoluciones son apelables en materia de faltas, no establece en qué casos, o por qué razones procede el mismo, tal como lo hace en la Apelación Genérica y Especial establecida para los casos de delitos, en donde taxativamente hace una enumeración y descripción de los casos en que proceden tales recursos respectivamente, dando lugar a que en el Juicio de Faltas la interposición del Recurso de Apelación quede muy a criterio de las partes procesales, lo que permite que cuando el agraviado considera que no se resolvió de acuerdo a sus intereses, puede interponer tal recurso; lo mismo sucede en el caso del imputado; en tal virtud, el Código Procesal Penal debió haber establecido claramente en qué casos o por qué motivos procede el Recurso de Apelación, para lograr una unificación de criterios en base a la ley y evitar criterios personales.

⁴⁴ Código Procesal Penal, Dto. 51-92 Art. 422.

⁴⁵ Código Procesal Penal, Dto. 51-92 Art. 491.

5.5 Facultad de recurrir

Para el efecto, se plantea la siguiente interrogante: ¿Qué personas pueden interponer el Recurso de Apelación? En respuesta nos encontramos con el aforismo que dice: Donde no hay agravio, no hay recurso. El Recurso de Apelación se interpone entonces por la persona que se considera agraviada, pero para que exista un agravio, no es suficiente que la ley o los principios generales de derechos hayan sido violados por la resolución, es preciso además que la violación importe un daño a los intereses o derechos del recurrente.

Dentro del Juicio de Faltas, la facultad de plantear el Recurso de Apelación le corresponde a la persona afectada por la sentencia, indistintamente de ser el agraviado o el imputado dentro del proceso.

El Código Procesal Penal establece: “Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos. Pero únicamente podrán recurrir quienes tengan interés directo en el asunto. Cuando proceda en aras de la justicia, el Ministerio Público podrá recurrir a favor del acusado. Las partes civiles recurrirán solo en lo concerniente a sus intereses. El defensor podrá recurrir automáticamente con relación al acusado”.⁴⁶

En base a la norma procesal se confirma lo expresado anteriormente, en el sentido que dentro del Juicio de Faltas, únicamente tienen facultad para recurrir las partes procesales (agraviado e imputado), quienes son los considerados directamente interesados; puede así mismo en obediencia a la norma, recurrir en apelación el abogado defensor.

Es necesario realizar una aclaración, en virtud de que al hablar de agraviado podría traernos cierta confusión, toda vez que existe un agraviado como parte dentro del Juicio de Faltas y un agraviado dentro del Recurso de Apelación, que son dos sujetos distintos.

⁴⁶ Código Procesal Penal, Dto. 51-92 Art. 398.

El Código Procesal Penal establece que “agraviado, es la víctima afectada por la comisión del delito...”.⁴⁷ En este orden de ideas, agraviado dentro del Juicio de Faltas es la persona que ha sufrido el mal, ya sea en su integridad física, en su honor o en su patrimonio, a consecuencia de la comisión de un hecho ilícito en su contra.

Mientras que agraviado dentro del Recurso de Apelación es la persona que ha sufrido un mal, un daño o perjuicio dentro del proceso y que lo expone ante juez superior.

Por lo que dentro del Recurso de Apelación, en el Juicio de Faltas, se entiende como agraviado a la persona que ha sufrido un mal, daño o perjuicio como consecuencia de la sentencia dictada, indistintamente que haya sido agraviado o imputado dentro del juicio penal.

5.6 Procedimiento para interponer el recurso de apelación

5.6.1. Plazo de interposición

La ley procesal es categórica al establecer que el plazo para interponer el Recurso de Apelación dentro del Juicio de Faltas, es de dos días, y además, expresa la norma: después de notificada la sentencia.

Resta entonces establecer únicamente a partir de que momento principia a hacerse efectivos esos dos días de que habla la ley; para el efecto la ley del Organismo Judicial preceptúa: “Todo plazo debe computarse a partir del día siguiente al de la última notificación,...”.⁴⁸ y para reforzar aun más el momento en que principian a hacerse efectivos esos dos días, el mismo cuerpo legal dice: “El plazo establecido o fijado por horas se computará tomando en cuenta las veinticuatro horas del día a partir del momento de la última notificación o del fijado para su inicio.

⁴⁷ **Código Procesal Penal**, Dto. 51-92 Art. 117.

⁴⁸ **Ley del Organismo Judicial**, Dto. 2-89 Art. 45.

“Si se tratare de la interposición de un recurso, el plazo se computará a partir del momento en que se inicia la jornada laborable del día hábil inmediato siguiente”.⁴⁹ Queda entonces claro que los dos días que la ley nos da para interponer el Recurso de Apelación, principian a contarse a partir del día siguiente de la notificación de la sentencia, siempre y cuando los días siguientes sean hábiles, de lo contrario no contarían, en virtud de que la misma ley del Organismo Judicial preceptúa: “En los plazos que se computan por días no se incluirán los días inhábiles”.⁵⁰

5.6.2. Formas de interposición del recurso de apelación

“El Código Procesal Penal admite dos formas de interposición del Recurso de Apelación, siendo estas:

- En forma verbal.
- En forma escrita”.⁵¹

En obediencia al carácter del Juicio de Faltas se ha legislado que el Recurso de Apelación dentro de esta clase de juicios, puede presentarse en forma verbal, lo que representa para la parte interponerte, algunos beneficios tales como:

- No requerir de auxilio profesional.(Abogado)
- No le representa erogación económica.
- Contar con el tiempo suficiente para interponer el recurso.
- No efectuar viajes fuera del municipio sede del juzgado de paz, para contratar los servicios de algún profesional del derecho.

49 **Ley del Organismo Judicial**, Dto. 2-89 Art. 46.

50 **Ley del Organismo Judicial**, Dto. 2-89 Art. 45 Inciso d.

51 **Código Procesal Penal**, Dto. 51-92 Art. 491.

Los beneficios enunciados los obtiene el interponerte, por cuanto al presentar su apelación en forma verbal, se concreta únicamente a comparecer al juzgado donde se emitió la sentencia y en forma verbal exponer las razones por las cuales desea apelar y es el secretario del juzgado o bien el oficial de trámite, quien en acta procede a faccionar, dejando constancia de la Apelación planteada, para posteriormente presentarla ante el Juez de Paz, quien en base a la ley decide si otorga o no la Apelación presentada. En consecuencia, la Apelación verbal dentro del Juicio de Faltas, representa un avance muy significativo para cumplir con el fin del Organismo Judicial, como lo es, el impartir justicia pronta y cumplida y además a la parte agraviada le representa los beneficios ya descritos.

La forma en que se hace constar la Apelación Verbal, no esta regulada dentro del ordenamiento procesal penal, pero en los juzgados de paz de la república, se ha optado por hacerlo mediante acta, que consideramos es la forma correcta.

En lo que respecta a la Apelación en forma escrita, es de hacer notar que para que la misma proceda, tiene que presentarse en memorial con el auxilio de un profesional del derecho, llenando todos los requisitos legales.

La Apelación Escrita dentro del Juicio de Faltas, al presentarse con el auxilio de abogado, es mucho más técnica, pero si consideramos la sencillez y antiformalismo que caracteriza al Juicio de Faltas, representa mejores y mayores ventajas a los agraviados la Apelación Verbal, que conlleva los mismos efectos.

5.6.3. Efectos de la interposición del recurso de apelación

Los efectos del Recurso de Apelación son los mismos que en forma general se trataron ya en el punto referente a los efectos de los medios de impugnación, siendo éstos:

Se confirma, revoca, reforma o adiciona la sentencia recurrida.

- La sentencia de primer grado es confirmada cuando el juez de segundo grado, previo examen de la cuestión, comparte el criterio del juez A QUO, procediendo en este caso a confirmar la sentencia recurrida.
- Se revoca la sentencia de primer grado cuando el Juez de Primera Instancia de lo Penal, que en este caso conoce en segunda instancia, después de haber efectuado el análisis y estudio del caso y basado en la ley, concluye que dentro del procedimiento se violaron garantías constitucionales o procesales de las partes o bien se dio inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley, que pueden constituir errores de fondo o de forma dentro de la sentencia recurrida.
- Procede la reforma de la sentencia recurrida, cuando el Juez de Primera Instancia de lo Penal, quien conoce del caso, considera que es procedente efectuar una modificación de la sentencia recurrida, observando el principio procesal de reformatio in peius, que establece que cuando la resolución solo haya sido recurrida por el acusado o por otro en su favor, no podrá ser modificada en su perjuicio.
- Se efectúa una adición de la sentencia recurrida, cuando el juez Ad Quem efectúa algún agregado a la sentencia recurrida.

5.6.4 Juzgado competente para conocer del recurso de apelación

La ley Procesal Penal establece: “Contra las sentencias dictadas en esta clase de juicio procederá el recurso de apelación, del que conocerá el juzgado de primera instancia competente.....”.⁵²

⁵² Código Procesal Penal, Dto. 51-92 Art. 491.

Dentro de la organización de tribunales de la república efectuada por la Corte Suprema de Justicia, cada cabecera departamental cuenta con un Juez de Primera Instancia de lo Penal y excepcionalmente existen en algunos municipios, por el número de habitantes y la magnitud del trabajo que representan.

5.6.5. Plazo para resolver el recurso de apelación

El Juez de Primera Instancia de lo Penal, como juez competente para conocer del Recurso de Apelación legalmente tiene tres días para resolver, decimos legalmente, por cuanto en la realidad este plazo en la mayoría de casos no se observa, generalmente por acumulación de trabajo existente en los Juzgados de Primera Instancia de lo Penal.

CAPÍTULO VI

7. Causas por las cuales no se aplica el recurso de apelación dentro del juicio de faltas

Para poder establecer las causas por las cuales las personas sujetas a un proceso penal dentro de un Juicio de Faltas, no hacían uso de su derecho a interponer el Recurso de Apelación y tampoco los abogados litigantes lo hacían, en favor de sus patrocinados, se realizó una encuesta en diferentes juzgados de paz de los municipios de Guatemala, tomando una muestra de 100 personas, a quienes se les presentó el siguiente cuestionario: (Ver hoja anexa a continuación)

6.1 Encuesta realizada para establecer la falta de aplicación del recurso de apelación dentro del juicio de faltas.

1. Esta de acuerdo con la sentencia emitida? Si No

2. Sabe que puede apelar dicha sentencia? Si No

3. Conoce el procedimiento y el plazo para interponer? Si No

4. Estaría dispuesto a pagar un Abogado? Si No

5. Porque? _____

6. Apelar le llevaría aproximadamente 5 días; lo haría, si le apoyaran gratuitamente?

Si No

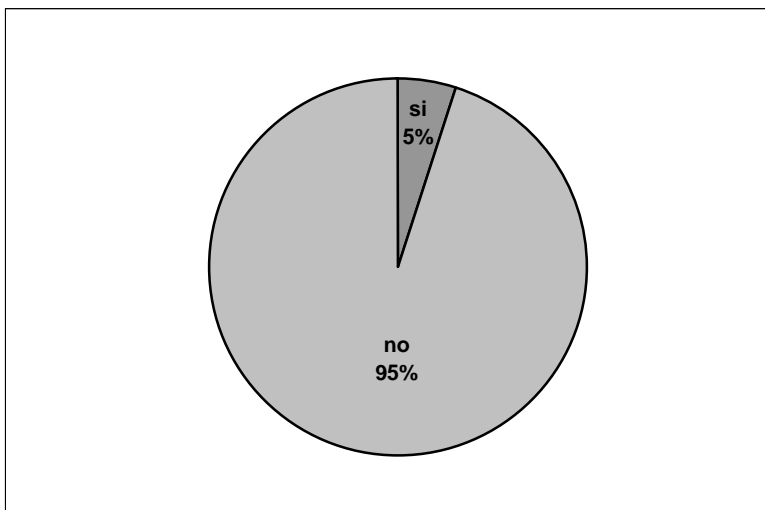
7. Porque? _____

8. Confía en que otro tribunal emita una sentencia diferente o favorable en su caso?

6.2 Análisis de los resultados de cada una de las respuestas de la encuesta para establecer la falta de aplicación del recurso de apelación dentro del juicio de faltas.

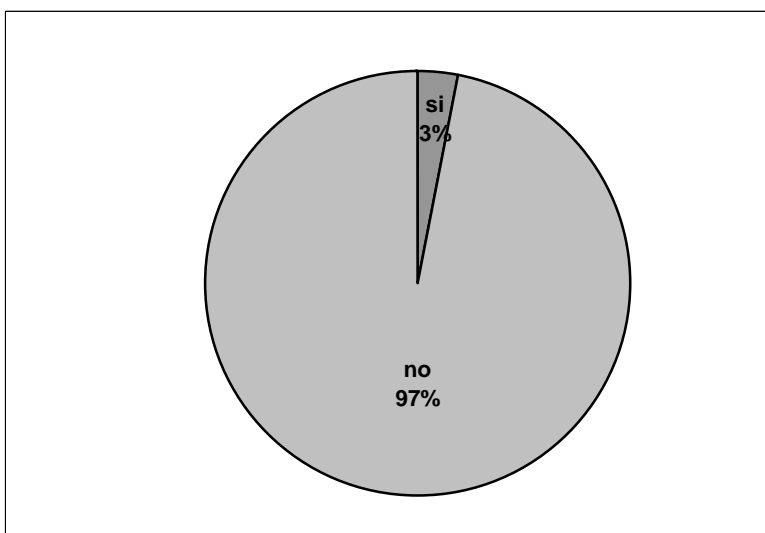
Pregunta No. 1

Esta de acuerdo con la sentencia emitida?



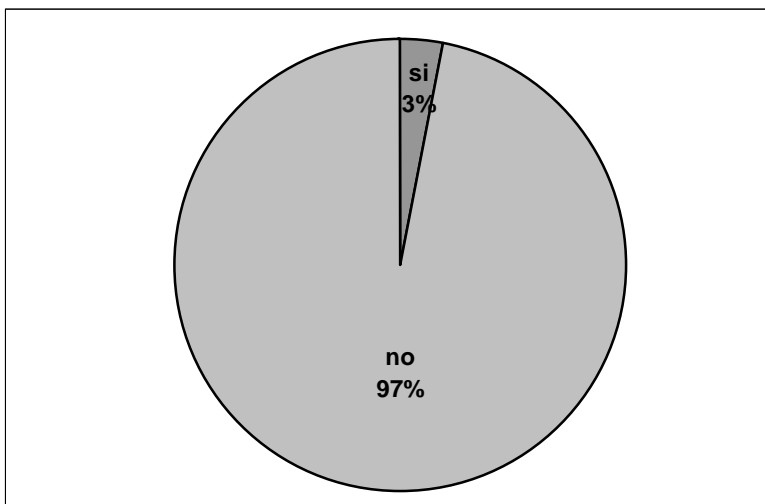
Pregunta No. 2

Sabe que puede apelar dicha sentencia?



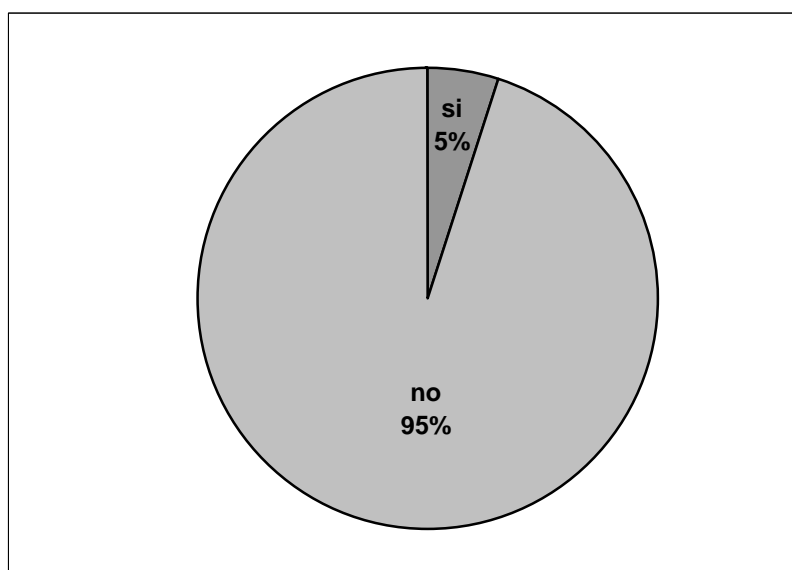
Pregunta No. 3

Conoce el procedimiento y el plazo para interponer?



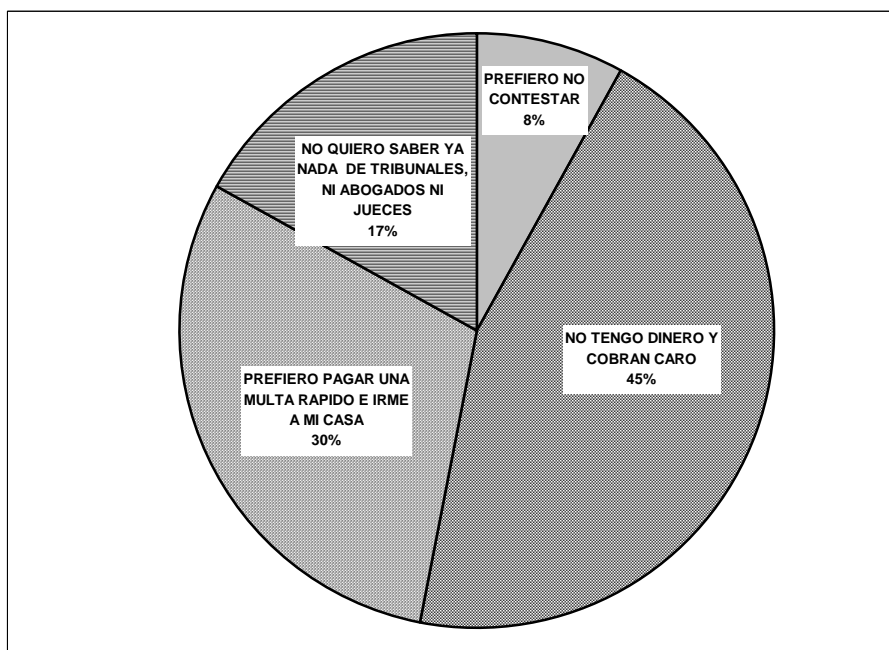
Pregunta No. 4

Estaría dispuesto a pagar un Abogado?



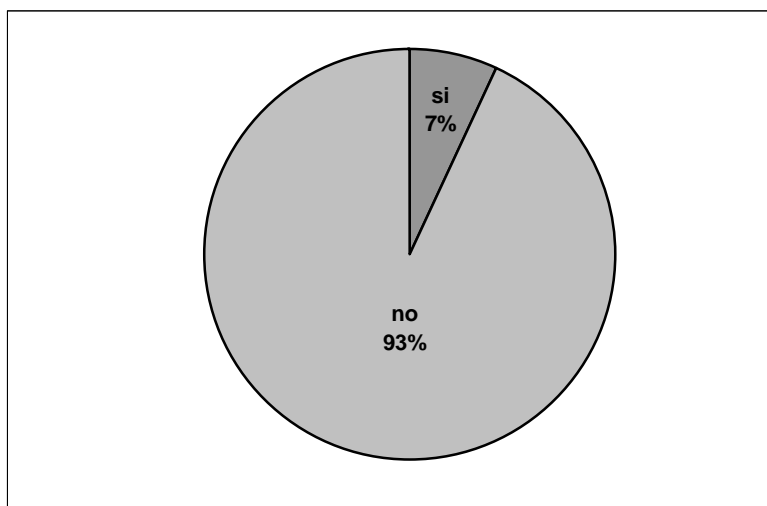
Pregunta No.5

Porque?



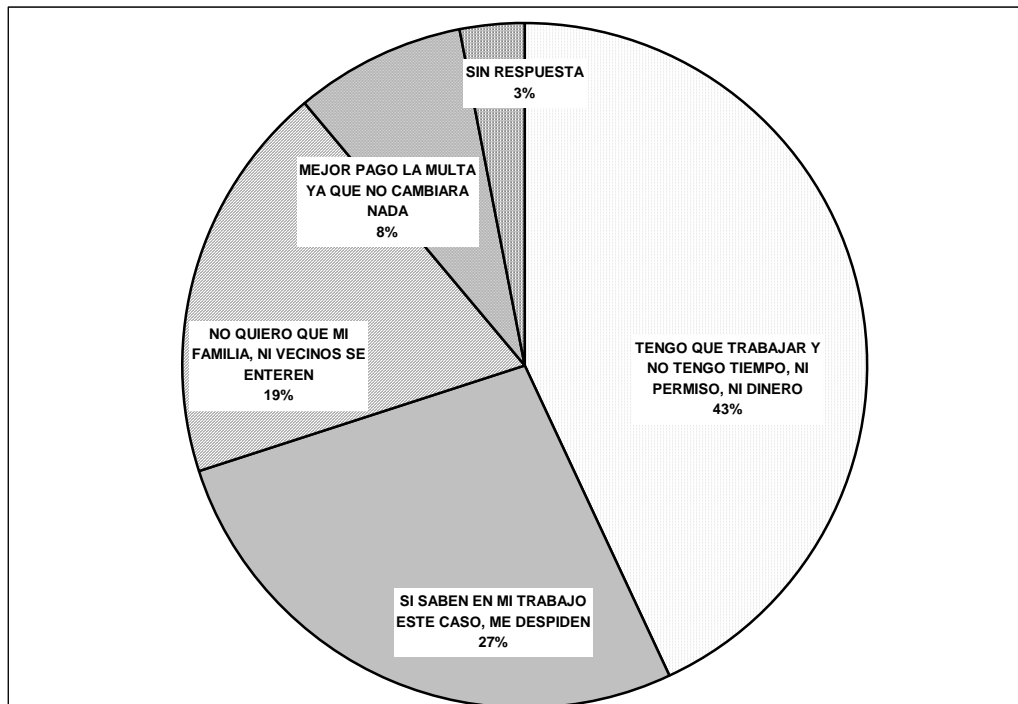
Pregunta No.6

Apelar le llevaría aproximadamente 5 días; lo haría, si le apoyaran gratuitamente?



Pregunta No.7

Por que?



6.3 Análisis del resultado grafico de las encuestas.

Como resultado del análisis de la encuesta, en su orden se pueden identificar algunos factores bien definidos, como causas por las que dentro del Juicio de Faltas, en los procesos penales de la Republica de Guatemala, no se hace uso del Recurso de Apelación, siendo estos: Factores de Orden Económico, Desconocimiento de la existencia de este Recurso y Factores de Orden Social y Moral.

6.4 Factores económicos

Se evidencio en la encuesta, que la mayoría de personas que acuden a los Juzgados de Paz, no poseen suficientes medios económicos para poder contratar un abogado de confianza, para interponer el Recurso de Apelación, cuyo costo en honorarios puede oscilar entre la cantidad de dos mil a tres mil quetzales, según información proporcionada por abogados litigantes, lo que representa un costo demasiado elevado para las personas que se vean involucrados en este tipo de procesos, que generalmente son personas de escasos recursos.

Aunado a lo anterior y evidentemente asociados, la mayoría de personas encuestadas, dependían de su salario o necesitaban asistir a su trabajo para devengar el sueldo de subsistencia propia y de su familia, por lo que carecían de tiempo para asistir a audiencias, y/o no podían obtener el permiso de sus patronos, lo que los desmotivaba u obligaba a desistir de interponer el Recurso de Apelación, máxime que el proceso podía llevarles en promedio una semana, de esa manera era muy fácil tomar la decisión de no interponer dicho Recurso.

Se evidencia con el mayor porcentaje de respuesta, esta circunstancia, ya que sobrepasa mas del 40 % de personas que no lo hacen por este factor, aunque como resulta de todo encuesta, podrían estar escondidos otros factores que los encuestados no quisieron revelar.

6.5 Desconocimiento de los sujetos procesales de la existencia y aplicabilidad del recurso de apelación

En cuanto a este factor, podemos asegurar que para la mayoría de la población, y aun para algunos abogados defensores, se desconoce el derecho u opción, de aplicar este recurso dentro de los juicios de faltas, ignorando que no se requiere que las partes procesales se auxilien de un defensor técnico; esto representa o significa que el interesado tiene la facultad y derecho legal para poder interponer el recurso de apelación, pero no sabe de su existencia, menos conoce que el procedimiento para presentarlo es en forma verbal o por escrito, y además esta decirlo, ignora el plazo para interponerlo y para resolverse. Pero también en la mayoría de los casos, el Juez de Paz, no instruye (aunque no es de su competencia), a los sujetos procesales, ni motiva la interposición de dicho recurso, cuando exista oposición o manifiesta discordancia de alguna de las partes, derivada de la sentencia emitida.

6.6 Factores de tipo social y moral

Derivado del análisis de las respuestas dadas en el cuestionario, llama la atención un factor que hace evidente que una buena mayoría de las personas que son sometidas a Juicio de Faltas pertenecen a un sector o provienen de familias con valores morales, y que por hechos bastante circunstanciales, generalmente por exceso de velocidad, responsabilidad de conductores o haber bebido algunas copas de mas, son detenidas, constituyendo mas que la sanción de arresto o económica, un bochorno o vergüenza personal, ante “el que dirán”, buscando ante todo una salida rápida del problema, antes que la justicia y la defensa de sus derechos, aceptando incluso la culpabilidad en los hechos, con miras a que el Juez de Paz,

establezca la pena de arresto, e inmediatamente trasformarla en sanción pecuniaria, para que se concluya, y evitar ser visto o que pueda enterarse su familia cercana o amigos. Esto se concluye al analizar que un diecinueve por ciento de los entrevistados, preferían aceptar hechos que no representaban delitos, aun en contra de la sentencia desfavorable y que violaban sus derechos, y no recurrían al Recurso de Apelación, para una revisión a la sentencia emitida por temor a la sanción moral de la sociedad, o verse en el peligro que su entorno social y familiar, se pudieran enterar que estuvo detenido, representando este hecho, mas dañino a su imagen, que la sanción misma, generalmente transformada en sanción económica, por lo que antes de extender el proceso con este recurso, y la búsqueda de la verdad y justicia, preferían pagar y dar por terminado este mal momento personal.

Existen derivado del análisis de la encuesta realizada otros factores que por no ser de un porcentaje mayor del 10%, no se les presto atención o no valió la pena inferir un factor de análisis, pero que bien vale la pena hacer algún acotamiento, tal es, el que persiste en la población, la creencia en la falta de justicia, esto se dice derivado que entre las respuestas recibidas, existe un 8% de personas que no interponían el Recurso de Apelación, porque creían que con una revisión, no iba a cambiar la sentencia emitida y ese era el argumento para no hacer uso de ese derecho, además, para los encuestados, consideran que es irrelevante interponer el recurso de apelación, por cuanto a que en la mayoría de los casos, confirman la sentencia de primer grado, por no poder o haber identificado plenamente los agravios causados en la sentencia impugnada.

CONCLUSIONES

1. El recurso de apelación es un medio que puede ser utilizado por las partes procesales, dentro del juicio de faltas, como un mecanismo de defensa cuando el contenido de las resoluciones que se emitan, se consideren dañinas a sus intereses, sean manifiestamente ilegales, o contenga agravios para las partes.
2. Una de las causas por las cuales no se aplica el recurso de apelación dentro del juicio de faltas, se debe al elevado costo que representa para los sujetos procesales dentro del procedimiento de faltas, al tener que requerir el auxilio de abogado, aunque sabemos que se puede hacer en forma verbal dentro del proceso, para que los auxilie técnicamente, pues no pueden identificar plenamente los agravios de la sentencia, motivando la confirmación de la sentencia de primer grado.
3. Según la doctrina y la ley, en los procesos relacionados con las diferentes clases de faltas, permiten que el juez contralor de las garantías constitucionales, pueda aplicar este procedimiento específico que existe en el Código Procesal Penal guatemalteco.
4. Existe un marcado desconocimiento del derecho y la posibilidad de aplicar este recurso, por parte de los abogados litigantes y del público en general, ya que se hace evidente que al estar una persona sujeta a un juicio de faltas, su interés primordial es solventarlo mediante el pago de una multa o una medida sustitutiva que sea rápida e inmediata para obtener su libertad, aceptando una culpabilidad que no está a veces plenamente probada, en una falta, y solo busca, en el mejor de los casos, una rebaja en la multa impuesta, perdiéndose el

objetivo de todo proceso penal, que es la búsqueda de la verdad y justicia, como valores primordiales.

5. Al tramitar un recurso de apelación, además del costo de honorarios de un abogado, conlleva repercusiones de otro tipo: **familiares**; es innegable que algunas faltas cometidas llevarían vergüenza a su medio familiar; **laborales**: no existe una conciencia de la parte patronal, de permitir que su empleado pierda tiempo para asistir a audiencias, aunque sea para demostrar su inocencia, programadas dentro del término establecido para la resolución del recurso, pudiendo incluso ser despedido al tener conocimiento la parte patronal, que un empleado está sujeto a un proceso penal; esto derivado también del desconocimiento general, entre lo que constituye un delito y una falta; por último, existen repercusiones **sociales**: Derivado del desconocimiento entre delito y falta y a la característica de “sociedad conservadora” que predomina en la sociedad guatemalteca, ya que resulta perturbador y delicado verse envuelto en un proceso que aunque es penal, es una falta y no un delito, que no conlleva penas de cárcel y a la que no estamos exentos de vernos involucrados.

RECOMENDACIONES

1. Derivado del desconocimiento de la población en general y aún de los propios abogados litigantes, sobre el derecho de interponer el recurso de apelación, dentro de un juicio de faltas, es necesario que el juez de paz, oriente a las partes a efecto de instruirlos de su derecho de apelar su decisiones dentro del juicio de faltas, a efecto que sean revisadas por un tribunal superior.

2. Si una de las partes no tiene medios económicos, deben recurrir a un abogado de la Defensa Pública Penal a efecto de eliminar los costos que conllevaría la interposición de un recurso de apelación, en un caso concreto.

3. Con el objetivo de garantizar los derechos y garantías constitucionales, especialmente el principio de legalidad material, legalidad procesal, igualdad ante la ley, el derecho de defensa, la presunción de inocencia, la debida publicidad del proceso, y el derecho a un juicio previo; los Jueces, los Fiscales del Ministerio Público y los Abogados litigantes, deben de agotar todos los procedimientos legales establecidos en la ley, para establecer la culpabilidad del imputado, así como garantizar la permanencia de los sujetos dentro del juicio de faltas, siendo una garantía básica, el derecho de apelación ante resoluciones que emitan los jueces de paz, que sean contrarias a derecho, que violen estos, o que tengan agravios en contra de las partes.

4 Como parte importante de la formación de los futuros abogados, es necesario que en las facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales de las distintas Universidades del país, refuercen el tema de la existencia y aplicación del recurso de apelación dentro del juicio de faltas, pues se atiende con mayor énfasis el conocimiento y recursos existentes dentro del proceso por delitos (por las implicancias y sanciones que conlleva), pero se descuida el conocimiento y atención de los estudiantes, sobre los procesos simples y sencillos que constituyen los juicios de faltas, y el recurso disponible, para solicitar una revisión a las sentencias emitidas cuando no se ajusten a derecho o produzcan agravios, así como su tramite y procedimientos para resolverlos.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario, **Derecho procesal civil de Guatemala**. Tomo I. (s.e.) Ed. Académica Centroamericana. Guatemala, 1982.
- BINDER BARZIZZA, Alberto M. **Introducción al derecho procesal penal**. (s.e) Ed. AD-HOC. S.R; L. Argentina, 1993.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. (s.e.) Buenos Aires, Argentina Editorial. Eliasta S.R.L., 1976.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. 14ª; Ed. Buenos Aires, Argentina: Editotial. Atalaya , 1991.
- CAFFERATA NORES, José I. **La prueba en el proceso penal**. 2da. edición. Ed. Depalma. Buenos Aires, Argentina, 1992.
- CLARIA OLMEDO, Jorge A. **Derecho procesal**. Tomo II, Editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina, (s.e.) 1991.
- CLARIA OLMEDO, Jorge A. **Derecho procesal penal**. Tomo II, Rubenzal – Calzóni, Ed. Buenos Aires, Argentina, (s.e.) 1998.
- CUELLO CALON, Eugenio. **Derecho penal**. Editorial Nacional. Impresora S.A. México, D.F., (s.e.) 1973.
- GUASP, Jaime. **Derecho procesal civil**. Editorial Madrid; Instituto de Estudios Políticos. Madrid, España, (s.e.) 1956.
- HERRARTE, Alberto. **Derecho procesal penal**. El Proceso Penal Guatemalteco. Ed. José de Pineda Ibarra. Guatemala, (s.e.) 1978.
- OSSORIO, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 30ª. edición. Editorial Heliasta S.R.; L. Buenos Aires, Argentina, (s.e.) 2004.

PALLARES, Eduardo, **Diccionario derecho procesal civil**. 16ª. edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1984.

PUIG PEÑA, Federico. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. (s.e.) Editorial Arazandi España, 1975.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Convención Americana de Derechos Humanos.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal, Decreto 17-73 Congreso de la República de Guatemala, 1970.

Código Procesal Penal, Decreto 51-92 Congreso de la República. 1992.

Ley del Organismo Judicial, Decreto Numero 2-89 Congreso de la República, 1989.